

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 129

Edición
en lengua española

Legislación

50° año

17 de mayo de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 541/2007 de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 542/2007 de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados desde el 7 al 11 de mayo de 2007 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 3

Reglamento (CE) n° 543/2007 de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 2021/2006 para el subperíodo de mayo de 2007 7

★ Reglamento (CE) n° 544/2007 de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas «Baena» (DOP) 10

★ Reglamento (CE) n° 545/2007 de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008) 14

★ Reglamento (CE) n° 546/2007 de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas del Mar Báltico, subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania 23

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

Consejo

2007/340/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de abril de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración** 25

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia 27

Protocolo del Acuerdo relativo a los Estados miembros que no aplican plenamente el acervo de Schengen 35

2007/341/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de abril de 2007, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre readmisión** 38

Acuerdo entre la Federación Rusa y la Comunidad Europea sobre readmisión 40

Comisión

2007/342/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, sobre la asignación a Bélgica de días de mar adicionales en las zonas CIEM IV, VIIa y VIIb [notificada con el número C(2007) 2072] ⁽¹⁾** 61

2007/343/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, por la que se autoriza la comercialización de aceite enriquecido con fitoesteres o fitoesteres como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2007) 2073]** 63

2007/344/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, relativa a la disponibilidad armonizada de información sobre el uso del espectro en la Comunidad [notificada con el número C(2007) 2085] ⁽¹⁾** 67

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 541/2007 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	41,8
	TN	81,0
	TR	117,0
	ZZ	79,9
0707 00 05	JO	171,8
	MK	35,1
	TR	119,1
	ZZ	108,7
0709 90 70	TR	109,9
	ZZ	109,9
0805 10 20	EG	43,1
	IL	59,1
	MA	44,9
	ZZ	49,0
0805 50 10	AR	58,2
	ZZ	58,2
0808 10 80	AR	82,9
	BR	76,2
	CL	81,4
	CN	93,3
	NZ	116,2
	US	126,0
	UY	75,1
	ZA	89,1
	ZZ	92,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 542/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2007****que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados desde el 7 al 11 de mayo de 2007 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 950/2006 o en el Reglamento (CE) nº 1832/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía ⁽³⁾, durante la semana del 7 al 11 de mayo de 2007, se presentaron a las autoridades competentes solicitudes

de certificados de importación por una cantidad total igual o superior a la cantidad disponible para los números de orden 09.4335 y 09.4336 (2006-2007).

- (2) En tales circunstancias, la Comisión debe fijar un coeficiente de asignación que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a la cantidad disponible y notificar a los Estados miembros que se ha alcanzado el límite correspondiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas del 7 al 11 de mayo de 2007, en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 950/2006 o del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1832/2006, se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p.1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2006/2006 (DO L 379 de 28.12.2006, p. 95).

⁽³⁾ DO L 354 de 14.12.2006, p. 8.

ANEXO

Azúcar preferente ACP-India
Capítulo IV del Reglamento (CE) nº 950/2006
Campaña de comercialización 2006/07

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4331	Barbados	100	Alcanzado
09.4332	Belice	0	
09.4333	Costa de Marfil	100	
09.4334	República del Congo	100	
09.4335	Fiyi	100	Alcanzado
09.4336	Guyana	100	Alcanzado
09.4337	India	0	Alcanzado
09.4338	Jamaica	100	Alcanzado
09.4339	Kenia	100	
09.4340	Madagascar	100	
09.4341	Malawi	100	
09.4342	Mauricio	100	Alcanzado
09.4343	Mozambique	0	
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Swazilandia	100	Alcanzado
09.4347	Tanzania	0	
09.4348	Trinidad y Tobago	100	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	100	Alcanzado
09.4351	Zimbabue	100	

Azúcar preferente ACP-India
Capítulo IV del Reglamento (CE) nº 950/2006
Campaña de comercialización 2007/08

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4331	Barbados	—	
09.4332	Belice	100	
09.4333	Costa de Marfil	—	
09.4334	República del Congo	—	
09.4335	Fiyi	—	
09.4336	Guyana	—	

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4337	India	100	
09.4338	Jamaica	—	
09.4339	Kenia	—	
09.4340	Madagascar	—	
09.4341	Malawi	—	
09.4342	Mauricio	—	
09.4343	Mozambique	100	
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Swazilandia	—	
09.4347	Tanzania	100	
09.4348	Trinidad y Tobago	—	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	—	
09.4351	Zimbabue	—	

Azúcar complementario**Capítulo V del Reglamento (CE) n° 950/2006****Campaña de comercialización 2006/07**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4315	India	100	
09.4316	Países signatarios del Protocolo ACP	100	

Azúcar concesiones CXL**Capítulo VI del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2006/07**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4317	Australia	0	Alcanzado
09.4318	Brasil	0	Alcanzado
09.4319	Cuba	0	Alcanzado
09.4320	Otros terceros países	0	Alcanzado

Azúcar Balcanes**Capítulo VII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2006/07**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4324	Albania	100	Alcanzado
09.4325	Bosnia y Herzegovina	0	
09.4326	Serbia, Montenegro y Kosovo	100	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	100	
09.4328	Croacia	100	

Azúcar importación excepcional e industrial**Capítulo VIII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2006/07**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	100	

Importación de azúcar al amparo de los contingentes arancelarios transitorios abiertos para Bulgaria y Rumanía**Capítulo 1, sección 2, del Reglamento (CE) nº 1832/2006****Campaña de comercialización 2006/07**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 7 al 11 de mayo de 2007	Límite
09.4365	Bulgaria	0	Alcanzado
09.4366	Rumanía	100	

REGLAMENTO (CE) N° 543/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2007****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 2021/2006 para el subperíodo de mayo de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 2021/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes de importación de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2021/2006 ha abierto un contingente arancelario anual global de importación de 160 000 toneladas de arroz, expresado en equivalente de arroz descascarillado, de las que 125 000 toneladas corresponden a arroz originario de los Estados ACP (número de orden: 09.4187), 25 000, a arroz originario de las Antillas Neerlandesas y Aruba (número de orden: 09.4189) y 10 000, a arroz originario de los PTU menos desarrollados (número de orden: 09.4190), y un contingente arancelario anual de 20 000 toneladas de arroz partido de los Estados ACP (número de orden: 09.4188).
- (2) Para esos contingentes, fijados en el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 2021/2006, el segundo subperíodo es el mes de mayo.

(3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 17, letra a), del Reglamento (CE) n° 2021/2006, las solicitudes presentadas en los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, del Reglamento citado, para los contingentes n°s 09.4187, 09.4188 y 09.4189 suponen una cantidad de equivalente de arroz descascarillado superior a la cantidad disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas con cargo a los contingentes de que se trata.

(4) De las comunicaciones antes indicadas se desprende también que las solicitudes presentadas en los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, del Reglamento citado, para el contingente n° 09.4190 suponen una cantidad de equivalente de arroz descascarillado inferior [o igual] a la cantidad disponible.

(5) Por consiguiente, en aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2021/2006, procede fijar las cantidades totales disponibles para el subperíodo siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz con cargo a los contingentes n°s 09.4187, 09.4188 y 09.4189 contemplados en el Reglamento (CE) n° 2021/2006, presentadas en los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 2007, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.

2. En el anexo del presente Reglamento se fijan también las cantidades totales de los contingentes n°s 09.4187, 09.4188, 09.4189 y 09.4190 contemplados en el Reglamento (CE) n° 2021/2006 disponibles en el subperíodo de contingente siguiente.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 384 de 29.12.2006, p. 61.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

Cantidades que pueden asignarse con cargo al subperíodo del mes de mayo de 2007 y cantidades disponibles en el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento (CE) n° 2021/2006

Origen/producto	Número de orden	Coefficiente de asignación para el subperíodo de mayo de 2007	Cantidades disponibles en el subperíodo del mes de septiembre de 2007 (en kg.)
ACP [artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 2021/2006] — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	09.4187	29,237747 %	41 666 004
ACP [artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 2021/2006] — código NC 1006 40 00	09.4188	91,620043 %	0
PTU [artículo 8 y artículo 9, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 2021/2006] — código NC 1006			
a) Antillas Neerlandesas y Aruba:	09.4189	67,574812 %	8 333 001
b) PTU menos desarrollados:	09.4190	— ⁽¹⁾	10 000 000

⁽¹⁾ No se fija ningún coeficiente de asignación para este subperíodo al no haber recibido la Comisión ninguna solicitud de certificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 544/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2007****por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas «Baena» (DOP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y al artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud presentada por España con vistas a la aprobación de una modificación de los elementos del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Baena», registrada mediante el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Dado que esa modificación no es de menor importancia con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de mo-

dificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ en aplicación del artículo 6 del citado Reglamento. La modificación debe aprobarse, ya que no se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El pliego de condiciones de la denominación de origen «Baena» queda modificado de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

La ficha consolidada de los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2156/2005 (DO L 342 de 24.12.2005, p. 54).

⁽³⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 49 y DO C 139 de 14.6.2006, p. 21.

ANEXO I

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

REGLAMENTO (CE) Nº 510/2006 DEL CONSEJO

Solicitud de modificación de conformidad con el artículo 9 y el artículo 17, apartado 2,

«BAENA»

Nº CE: ES/PDO/117/0069/07.10.2003

DOP (X) IGP ()**Modificación o modificaciones solicitada(s)**

Rúbrica(s) del pliego de condiciones:

— Capítulo del pliego de condiciones:

- ☐ Nombre del producto
- ☐ Descripción del producto
- ☒ Zona geográfica
- ☐ Prueba del origen
- ☐ Método de obtención
- ☐ Vínculo
- ☐ Etiquetado
- ☐ Requisitos nacionales

— modificaciones:

En el apartado relativo a la «producción», donde figura lo siguiente:

«La zona de producción de los aceites de oliva que se engloban en la denominación de origen “Baena” la constituyen los términos municipales de Baena, Castro del Río, Doña Mencía, Luque, Nueva Carteya y Zuheros», hay que añadir «Cabra».

ANEXO II

FICHA RESUMEN

Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y

«BAENA»

Nº CE: ES/PDO/117/0069/07.10.2003

DOP (X) IGP ()

Este resumen presenta a título informativo los elementos principales del pliego de condiciones del producto.

1. Servicio competente del Estado miembro

Nombre: Subdirección General de Calidad y Promoción Agroalimentaria. Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación. Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Dirección: Infanta Isabel 1º E-20871 Madrid

Teléfono: 0034 — 913 47 53 94

Fax: 0034 — 913 47 54 10

Correo electrónico: sgcaproagro@mapya.es

2. Agrupación

Nombre: Consejo Regulador de la D.O. Baena

Dirección: Avda. de la Constitución, s/n 1485 Municipio — Baena (Córdoba)

Tel. (34) 957 69 11 21

Fax (34) 957 69 11 10

Correo electrónico: olivavirgen@dobaena.com

Composición: Productores/transformadores (X) Otros ()

3. Tipo de producto

Clase 1.5. — Grasas — Aceite de oliva virgen extra

4. Pliego de condiciones

[resumen de los requisitos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del reglamento (CE) nº 510/2006]

4.1. Denominación del producto

«Baena»

4.2. Descripción

Aceite de oliva virgen extra obtenido de aceitunas de las variedades Picudo Carrasqueño de Córdoba, Lechin, Chorrúo o Jarduo, Pajarero, Hojiblanco y Picual. Acidez de 0,4° a 1°. Índice peróxidos máximo 15. Humedad 0,1 %. Impurezas máximo 0,1 %. Sabor agradable, dulce, almendrado.

4.3. Zona geográfica

Comprende los términos municipales de Baena, Cabra, Castro del Río, Doña Mencía, Luque, Nueva Carteya y Zuheros, todos de la provincia de Córdoba.

4.4. *Prueba del origen*

Aceitunas de variedades autorizadas, recolectadas en olivares inscritos; se extrae el aceite y envasa en industrias inscritas bajo el control del Consejo. Los envases llevarán la contraetiqueta de garantía expedida por el Consejo Regulador.

4.5. *Método de obtención*

Extracción del aceite de las aceitunas sanas y limpias, empleando técnicas adecuadas de extracción que no alteren las características del producto.

4.6. *Vínculo*

Suelos pardos calizos, de textura limosa, y de margas triásicas. Clima templado continental. Cultivo, recolección y obtención por ordeño, vareo o vibración controlados.

4.7. *Estructura de control*

Nombre	Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Baena»
Dirección	Carretera de Fuentidueña, s/n Apartado de Correos 92 14850 Baena (Córdoba)
Tel.	—
Fax	—
Correo electrónico	—

El Consejo Regulador de la denominación de origen protegida «Baena» cumple la norma EN 45011.

4.8. *Etiquetado*

Figurará de forma destacada la mención «Denominación de Origen “Baena”». Etiquetas autorizadas por el Consejo Regulador y contraetiquetas numeradas y expedidas por el Consejo Regulador.

REGLAMENTO (CE) Nº 545/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2007****relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista CXL de la Organización Mundial del Comercio exige a la Comunidad la apertura de un contingente arancelario anual de importación de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación. Además, en las negociaciones que desembocaron en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Australia en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el marco de su adhesión a la Unión Europea ⁽²⁾, aprobado mediante la Decisión 2006/106/CE del Consejo ⁽³⁾, la Comunidad se comprometió a incorporar en su lista de concesiones para todos los Estados miembros un aumento de 4 003 toneladas de ese contingente arancelario de importación a partir del 1 de julio de 2006.
- (2) Deben establecerse las disposiciones de aplicación relativas al ejercicio contingentario 2007/08, que se inicia el 1 julio de 2007.
- (3) La importación de carne de vacuno congelada al amparo del contingente arancelario está sometida a los derechos de aduana de importación y a las condiciones fijadas en el número de orden 13 del anexo 7 de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁴⁾.

- (4) Las importaciones en la Comunidad al amparo del presente contingente arancelario están supeditadas a la presentación de un certificado de importación, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁵⁾ y del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽⁷⁾, establece, en particular, disposiciones sobre las solicitudes de derechos de importación, la condición de los solicitantes y la expedición de los certificados de importación. Sus disposiciones deben aplicarse, a partir del 1 de julio de 2007, a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.
- (6) Resulta adecuado gestionar este contingente arancelario de importación mediante la asignación de derechos de importación, en un primer momento, y la posterior expedición de certificados de importación, tal como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1301/2006. De esta forma, los agentes económicos que hayan obtenido derechos de importación podrán decidir, a lo largo del período contingentario, en qué momento desean solicitar certificados de importación, a la vista de sus flujos comerciales reales. Dichos certificados deben poder expedirse tras la asignación de derechos de importación sobre la base de las solicitudes presentadas por los transformadores que reúnan las condiciones adecuadas. En cualquier caso, el Reglamento (CE) nº 1301/2006 limita el período de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario de importación.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 47 de 17.2.2006, p. 54.

⁽³⁾ DO L 47 de 17.2.2006, p. 52.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 301/2007 (DO L 81 de 22.3.2007, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1965/2006 (DO L 408 de 30.12.2006, p. 26).

⁽⁶⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2006 (DO L 365 de 21.12.2006, p. 52).

⁽⁷⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

- (7) Para evitar operaciones especulativas, es preciso que sólo tengan acceso al contingente los transformadores en activo dedicados a la transformación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, o los establecimientos de transformación de Bulgaria y Rumanía que estén autorizados para exportar a la Comunidad productos cárnicos transformados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, antes de la adhesión de estos países a la Unión Europea el 1 de enero de 2007.
- (8) Con objeto de evitar operaciones especulativas, los certificados de importación deben concederse a los transformadores únicamente para las cantidades respecto de las cuales se les hayan concedido derechos de importación. Por otra parte, y por la misma razón, es preciso disponer que se constituya una garantía que acompañe a la solicitud de derechos de importación. La solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos asignados debe ser una exigencia principal en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽³⁾.
- (9) La aplicación del contingente arancelario requiere una estricta vigilancia de las importaciones y un control eficaz de su utilización y destino. Por lo tanto, la transformación solo debe autorizarse en el establecimiento indicado en el certificado de importación.
- (10) Debe constituirse una garantía para asegurar que la carne importada se utilice conforme a las especificaciones del contingente arancelario. El importe de la garantía debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los derechos arancelarios aplicables al amparo del contingente y los aplicables al margen del mismo.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre un contingente arancelario de importación de 54 703 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 o 0206 29 91 destinada a la transformación en la Comunidad (en lo sucesivo, denominado «el contingente»), para el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producto A» un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80, que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación colágeno/proteína no superior a 0,45 y con un contenido de carne magra en peso de al menos un 20 % excluidos los despojos y la grasa, con una proporción de carne y gelatina del 85 %, como mínimo, sobre el peso neto total.

Se considerará contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1994.

El contenido en carne de vacuno magra, con exclusión de la grasa, se determinará según el procedimiento establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Se consideran despojos la cabeza y sus trozos (incluidas las orejas), las patas, el rabo, el corazón, las ubres, el hígado, los riñones, las mollejas (timo), el páncreas, los sesos, los pulmones, el cuello, el diafragma, el bazo, la lengua, el mesenterio, la médula espinal, la piel comestible, los órganos reproductores (útero, ovarios y testículos), la tiroides y la hipófisis.

El producto será sometido a un tratamiento térmico suficiente para garantizar la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2006.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 1.8.1986, p. 39.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producto B» un producto transformado que contenga carne de vacuno distinta de:

- a) los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1254/1999, o
- b) los productos mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados de manera que el color y consistencia de la carne fresca hayan desaparecido totalmente y la relación agua/proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 3

1. La cantidad global a que se refiere el artículo 1 se dividirá en dos partes:

- a) 43 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos A;
- b) 11 703 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos B.

2. El contingente llevará los números de orden siguientes:

- a) 09.4057 en el caso de las cantidades mencionadas en el apartado 1, letra a);
- b) 09.4058 en el caso de las cantidades mencionadas en el apartado 1, letra b).

3. Los derechos de aduana de importación aplicables a la carne de vacuno congelada del contingente serán los establecidos en el anexo I.

Artículo 4

1. El contingente será gestionado mediante la asignación de derechos de importación, en un primer momento, y la posterior expedición de certificados de importación.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1445/95, (CE) nº 1291/2000 y (CE) nº 1301/2006.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1301/2006, en vez de la prueba de la actividad comercial con terceros países tal como se contempla en dicho artículo, los solicitantes de derechos de importación deberán demostrar que están autorizados como establecimientos de transformación en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 y que han mantenido su actividad en la producción de productos transformados que contienen carne de vacuno durante cada uno de los dos períodos de referencia contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1301/2006.

Los establecimientos de transformación de Bulgaria y Rumanía autorizados en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 para exportar a la Comunidad antes del 31 de diciembre de 2006 y que han mantenido su actividad en la producción de productos transformados que contienen carne de vacuno durante cada uno de los dos períodos de referencia contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1301/2006 podrán solicitar derechos de importación al amparo del contingente.

Una solicitud de derechos de importación no podrá rebasar el 10 % de las cantidades contempladas en el artículo 3, apartado 1.

2. Las pruebas que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 se presentarán al mismo tiempo que la solicitud de derechos de importación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, la autoridad nacional competente decidirá qué pruebas documentales deberán presentarse para justificar el cumplimiento de esas condiciones.

Artículo 6

1. Las solicitudes de derechos de importación para la fabricación de productos A o productos B se expresarán en cantidades equivalentes sin deshuesar.

A efectos de la aplicación del presente apartado, 100 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar serán equivalentes a 77 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

2. Las solicitudes de derechos de importación de productos A o productos B deberán presentarse antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del 8 de junio de 2007.

3. En el momento de presentar la solicitud de derechos de importación deberá constituirse una garantía de 6 EUR por cada 100 kilogramos.

4. Antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del segundo viernes siguiente al final del período de presentación de las solicitudes al que se hace referencia en el apartado 2, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales solicitadas para cada una de las dos categorías de productos.

Artículo 7

1. Los derechos de importación se asignarán entre el séptimo y el decimosexto día hábil siguientes al fin del período para las notificaciones al que se hace referencia en el artículo 6, apartado 4.

2. En caso de que la aplicación del coeficiente de asignación contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 suponga la asignación de una cantidad de derechos de importación inferior a la solicitada, se devolverá inmediatamente una parte proporcional de la garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3.

Artículo 8

1. El despacho a libre práctica de las cantidades asignadas en virtud del contingente estará supeditado a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación abarcarán la cantidad total asignada. Esta obligación constituirá una exigencia principal en la acepción del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

Artículo 9

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro donde se hayan solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes al contingente.

Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos y la garantía depositada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, será liberada proporcionalmente sin demora.

2. Los certificados de importación se expedirán a nombre del agente económico que haya obtenido los derechos de importación.

3. Las solicitudes de certificados y los propios certificados incluirán las indicaciones siguientes:

a) en la casilla 8, el país de origen;

b) en la casilla 16, uno de los códigos NC mencionados en el artículo 1;

c) en la casilla 20, el número de orden del contingente, al menos una de las indicaciones enumeradas en el anexo II y el nombre y la dirección del establecimiento de transformación.

4. Los certificados de importación tendrán una validez de 120 días a partir de la fecha efectiva de su expedición con arreglo al artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Artículo 10

Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de importación, toda la carne sea transformada en el establecimiento de transformación y en la categoría de productos indicados en el certificado de importación correspondiente.

El sistema deberá incluir controles físicos cuantitativos y cualitativos al inicio de la transformación, durante la transformación y al término de la transformación. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y la utilización de la carne importada mediante los registros de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir tolerancias, en la medida necesaria, por pérdidas por goteo y recortes.

Para comprobar la calidad del producto acabado y establecer su conformidad con la descripción del transformador en cuanto a la composición del producto, los Estados miembros tomarán muestras representativas y analizarán los productos. El coste de estas operaciones correrá a cargo del transformador.

Artículo 11

1. En el momento de la importación, se depositará una garantía ante la autoridad competente para asegurar que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de importación, el transformador al que se han concedido los derechos de importación transforma la totalidad de la carne importada en los productos acabados exigidos en el establecimiento especificado en su solicitud de certificado.

Los importes de la garantía se fijan en el anexo III.

2. La garantía mencionada en el apartado 1, se liberará proporcionalmente a la cantidad de la que, en el plazo de siete meses desde el día de la importación, se hayan presentado, a satisfacción de la autoridad competente, pruebas de que la totalidad o parte de la carne importada se ha transformado en los productos pertinentes en el plazo de tres meses a partir del día de la importación y en el establecimiento designado.

No obstante, si la transformación se efectúa pasado el plazo de tres meses mencionado en el párrafo primero, la garantía se liberará aplicando una disminución del 15 %, más un 2 % del importe restante por cada día de demora.

En los casos en que la prueba de la transformación se establezca dentro del plazo de siete meses mencionado en el párrafo primero y se presente en los 18 meses siguientes a estos siete meses, el importe perdido se reembolsará previa deducción del 15 % del importe de la garantía.

3. Los importes no liberados de la garantía contemplada en el apartado 1 se perderán.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Derechos de importación

Producto (código NC)	Para la fabricación de productos A	Para la fabricación de productos B
0202 20 30	20 %	20 % + 994,5 EUR/1 000 kg/netos
0202 30 10	20 %	20 % + 1 554,3 EUR/1 000 kg/netos
0202 30 50	20 %	20 % + 1 554,3 EUR/1 000 kg/netos
0202 30 90	20 %	20 % + 2 138,4 EUR/1 000 kg/netos
0206 29 91	20 %	20 % + 2 138,4 EUR/1 000 kg/netos

ANEXO II

Indicaciones mencionadas en el artículo 9, apartado 3, letra c)

- *en búlgaro:* Лицензия, валидна в ... (държава-членка изпатель)/месо, предназначено за преработка в ... [продукти А] [продукти В] (ненужното се зачертава) в ... (точно наименование и номер на одобрението на предприятието, където ще се извърши преработката) / Регламент (ЕО) № 545/2007
- *en español:* Certificado válido en ... (Estado miembro expedidor)/carne destinada a la transformación ... [productos A] [productos B] (táchese lo que no proceda) en ... (designación exacta y número de registro del establecimiento en el que vaya a procederse a la transformación)/Reglamento (CE) nº 545/2007
- *en checo:* Licence platná v ... (vydávající členský stát) / Maso určené ke zpracování ... [výrobky A] [výrobky B] (nehodící se škrtněte) v (přesné určení a číslo schválení zpracovatelského zařízení, v němž se má zpracování uskutečnit) / nařízení (ES) č. 545/2007
- *en danés:* Licens gyldig i ... (udstedende medlemsstat) / Kød bestemt til forarbejdning til (A-produkter) (B-produkter) (det ikke gældende overstreges) i ... (nøjagtig betegnelse for den virksomhed, hvor forarbejdningen sker) / forordning (EF) nr. 545/2007
- *en alemán:* In ... (ausstellender Mitgliedstaat) gültige Lizenz / Fleisch für die Verarbeitung zu [A-Erzeugnissen] [B-Erzeugnissen] (Unzutreffendes bitte streichen) in ... (genaue Bezeichnung des Betriebs, in dem die Verarbeitung erfolgen soll) / Verordnung (EG) Nr. 545/2007
- *en estonio:* Litsents on kehtiv ... (välja andev liikmesriik) / Liha töötlemiseks ... [A toode] [B toode] (kustuta mittevajalik) ... (ettevõtte asukoht ja loonumber, kus toimub töötlemine / määrus (EÜ) nr. 545/2007
- *en griego:* Η άδεια ισχύει ... (κράτος μέλος έκδοσης) / Κρέας που προορίζεται για μεταποίηση ... [προϊόντα Α] [προϊόντα Β] (διαγράφεται η περιττή ένδειξη) ... (ακριβής περιγραφή και αριθμός έγκρισης της εγκατάστασης όπου πρόκειται να πραγματοποιηθεί η μεταποίηση) / Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 545/2007
- *en inglés:* Licence valid in ... (issuing Member State) / Meat intended for processing ... [A-products] [B-products] (delete as appropriate) at ... (exact designation and approval No of the establishment where the processing is to take place) / Regulation (EC) No. 545/2007
- *en francés:* Certificat valable ... (État membre émetteur) / viande destinée à la transformation de ... [produits A] [produits B] (rayer la mention inutile) dans ... (désignation exacte et numéro d'agrément de l'établissement dans lequel la transformation doit avoir lieu) / règlement (CE) nº 545/2007
- *en italiano:* Titolo valido in ... (Stato membro di rilascio) / Carni destinate alla trasformazione ... [prodotti A] [prodotti B] (depenare la voce inutile) presso ... (esatta designazione e numero di riconoscimento dello stabilimento nel quale è prevista la trasformazione) / Regolamento (CE) n. 545/2007
- *en letón:* Atļauja derīga ... (dalībvalsts, kas izsniedz ieviešanas atļauju) / pārstrādei paredzēta gaļa ... [A produktu] [B produktu] (ražošanai (nevajadzīgo nosvītrot) ... (precīzs tā uzņēmuma apzīmējums un apstiprinājuma numurs, kurā notiks pārstrāde) / Regula (EK) Nr. 545/2007
- *en lituano:* Licencija galioja ... (išdavusioji valstybė narė) / Mėsa skirta perdirbimui ... [produktai A] [produktai B] (ištrinti nereikalingą) ... (tikslus įmonės, kurioje bus perdirbama, pavadinimas ir registracijos Nr.) / Reglamentas (EB) Nr. 545/2007
- *en húngaro:* Az engedély ... (kibocsátó tagállam) területén érvényes. / Feldolgozásra szánt hús ... [A-termék] [B-termék] (a nem kívánt törölendő) ... (pontos rendeltetési hely és a feldolgozást végző létesítmény engedélyezési száma) 545/2007/EK rendelet

- *en maltés*: Liċenzja valida fi ... (Stat Membru tal-hruġ) / Laham mahsub għall- ipproċessar ... [Prodotti-A] [Prodotti-B] (hassar skond kif ikun xieraq) fi ... (deżinjazzjoni eżatta u Nru. ta' l-istabbiliment fejn se jsir l-ipproċessar) / Ir-Regolament (KE) Nru 545/2007
- *en neerlandés*: Certificaat geldig in ... (lidstaat van afgifte) / Vlees bestemd voor verwerking tot [A-producten] [B-producten] (doorhalen wat niet van toepassing is) in ... (nauwkeurige aanduiding en toelatingsnummer van het bedrijf waar de verwerking zal plaatsvinden) / Verordening (EG) nr. 545/2007
- *en polaco*: Pozwolenie ważne w ... (wystawiające Państwo Członkowskie) / Mięso przeznaczone do przetworzenia ... [produkty A] [produkty B] (niepotrzebne skreślić) w ... (dokładne miejsce przeznaczenia i nr zatwierdzenia zakładu, w którym ma mieć miejsce przetwarzanie) / rozporządzenie (WE) nr 545/2007
- *en portugués*: Certificado válido em ... (Estado-Membro emissor) / carne destinada à transformação ... [produtos A] [produtos B] (riscar o que não interessa) em ... (designação exacta e número de aprovação do estabelecimento em que a transformação será efectuada) / Regulamento (CE) n.º 545/2007
- *en rumano*: Licență valabilă în ... (statul membru emitent) / Carne destinată procesării ... [produse-A] [produse-B] (se șterge unde este cazul) la ... (desemnarea exactă și nr. de aprobare al stabilimentului unde va avea loc procesarea) / Regulamentul (CE) nr. 545/2007
- *en eslovaco*: Licencia platná v ... (vydávající členský stát) / Mäso určené na spracovanie ... [výrobky A] [výrobky B] (nehodiace sa prečiarknite) v ... (presné určenie a číslo schválenia zariadenia, v ktorom spracovanie prebehne) / nariadenie (ES) č. 545/2007
- *en esloveno*: Dovoljenje velja v ... (država članica, ki ga je izdala) / Meso namenjeno predelavi ... [proizvodi A] [proizvodi B] (črtaj neustrezno) v ... (točno namembno območje in št. odobritve obrata, kjer bo predelava potekala) / Uredba (ES) št. 545/2007
- *en finés*: Todistus on voimassa ... (myöntäjäsensvaltio) / Liha on tarkoitettu [A-luokan tuotteet] [B-luokan tuotteet] (tarpeeton poistettava) jalostukseen ...ssa (tarkka ilmoitus laitoksesta, jossa jalostus suoritetaan, hyväksyntänumero mukaan lukien) / Asetus (EY) N:o 545/2007
- *en sueco*: Licensen är giltig i ... (utfärdande medlemsstat) / Kött avsett för bearbetning ... [A-produkter] [B-produkter] (stryk det som inte gäller) vid ... (exakt angivelse av och godkännandennummer för anläggningen där bearbetningen skall ske) / Förordning (EG) nr 545/2007
-

ANEXO III

Importe de la garantía ⁽¹⁾*(en EUR/1 000 kg netos)*

Producto (código NC)	Para la fabricación de productos A	Para la fabricación de productos B
0202 20 30	1 414	420
0202 30 10	2 211	657
0202 30 50	2 211	657
0202 30 90	3 041	903
0206 29 91	3 041	903

⁽¹⁾ El tipo de cambio aplicable será el del día anterior al de la constitución de la garantía.

REGLAMENTO (CE) N° 546/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2007****por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas del Mar Báltico, subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1941/2006 del Consejo, de 11 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11). Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 367 de 22.12.2006, p. 1.

ANEXO

Nº	09
Estado miembro	Alemania
Población	HER/3D-R31
Especie	Arenque (<i>Clupea harengus</i>)
Zona	Mar Báltico — Subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32
Fecha	20 de abril de 2007

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de abril de 2007

**relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre la
facilitación de la expedición de visados de corta duración**

(2007/340/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión negoció, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo con la Federación Rusa sobre la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la UE y de la Federación de Rusia.

(2) El Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el 25 de mayo de 2006, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión del Consejo, adoptada el 22 de mayo de 2006.

(3) Procede aprobar el Acuerdo.

(4) En virtud del Acuerdo se instituye un Comité mixto para la gestión de dicho Acuerdo, que podrá adoptar su reglamento interno. Es conveniente prever un procedimiento simplificado para establecer la posición de la Comunidad en el presente caso.

(5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, y del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, ni el Reino Unido ni Irlanda participan en la adopción de la presente Decisión, y no están, por lo tanto, vinculados ni sujetos a su aplicación.

(6) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está, por lo tanto, vinculada ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la UE y de la Federación de Rusia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 15, apartado 1, del Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto de expertos instituido en virtud del artículo 13 del Acuerdo.

Artículo 4

Previo consulta a un Comité especial designado por el Consejo, la Comisión adoptará la posición de la Comunidad Europea en el Comité mixto de expertos, por lo que se refiere a la adopción

del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 2007.

Por el Consejo

La Presidenta

B. ZYPRIES

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia**

LAS PARTES,

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

LA FEDERACIÓN DE RUSIA,

DESEANDO promover los contactos entre sus pueblos como condición importante para un desarrollo constante de sus vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos, etc. mediante la facilitación de la expedición de visados a sus ciudadanos sobre una base de reciprocidad;

VISTA la declaración común adoptada en la Cumbre de San Petersburgo de 31 de mayo de 2003, según la cual la Unión Europea y la Federación de Rusia acuerdan examinar, en una perspectiva a largo plazo, las condiciones necesarias para una supresión de la obligación de visado;

REAFIRMANDO su intención de establecer un régimen de desplazamiento sin obligación de visado entre la Federación de Rusia y la Unión Europea;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de colaboración y cooperación de 24 de junio de 1994 entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra;

VISTA la declaración común relativa a la ampliación de la Unión Europea y a las relaciones UE-Rusia, de 27 de abril de 2004, que confirma la intención de la Unión Europea y la Federación de Rusia de facilitar la expedición de visados a sus ciudadanos sobre una base de reciprocidad y de entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo;

RECONOCIENDO que esta simplificación no debería favorecer la inmigración ilegal, y prestando una especial atención a las cuestiones relacionadas con la seguridad y la readmisión;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Irlanda, así como el Protocolo que integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejos al Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ni a Irlanda;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición de la Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino de Dinamarca,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia para estancias cuya duración prevista no exceda de los 90 días por período de 180 días.

*Artículo 2***Cláusula general**

1. Las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo se aplican a los ciuda-

nos de la Federación de Rusia y de la Unión Europea únicamente en la medida en que estos no estén exentos de la obligación de visado en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la Federación de Rusia, de la Comunidad o sus Estados miembros, del presente Acuerdo o de otros acuerdos internacionales.

2. El Derecho nacional de la Federación de Rusia o de los Estados miembros, o el Derecho comunitario, se aplicarán a las cuestiones que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo, como la negativa a expedir un visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de unos medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada y las medidas de expulsión.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- b) «ciudadano de la Unión Europea»: todo nacional de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra a);
- c) «ciudadano de la Federación de Rusia»: toda persona que posea o haya adquirido la nacionalidad de la Federación de Rusia de acuerdo con la legislación nacional de este país;
- d) «visado»: una autorización o permiso expedidos por un Estado miembro o por la Federación de Rusia que se precise para:

— entrar en el territorio del Estado miembro en cuestión, en el de varios Estados miembros o en el de la Federación de Rusia para una estancia cuya duración prevista no exceda de los 90 días en total,

— entrar a efectos de tránsito en el territorio del Estado miembro en cuestión, en el de varios Estados miembros o en el de la Federación de Rusia;

- e) «persona que reside legalmente»:

— para la Federación de Rusia, todo ciudadano de la Unión Europea que haya obtenido una autorización de estancia temporal, un permiso de residencia, un permiso de estudios o un permiso de trabajo de una duración de más de 90 días en la Federación de Rusia,

— para la Unión Europea, todo ciudadano de la Federación de Rusia autorizado o habilitado, en virtud del Derecho nacional o comunitario, a residir durante más de 90 días en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4

Pruebas documentales del objeto del viaje

1. Para las siguientes categorías de ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia, la presentación de los documentos que se enumeran a continuación bastará para justificar ante la otra Parte el objeto del viaje:

- a) para los miembros de delegaciones oficiales que, como consecuencia de una invitación oficial dirigida a los Estados miembros, a la Unión Europea o a la Federación de Rusia, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en eventos celebrados por orga-

nizaciones intergubernamentales en el territorio de un Estado miembro o de la Federación de Rusia:

— una carta expedida por una autoridad competente de un Estado miembro o de la Federación de Rusia, o por una Institución europea, en la que se confirme que el solicitante es miembro de una delegación que viaja al territorio de la otra Parte para participar en alguno de los citados eventos, junto con una copia de la invitación oficial;

- b) para los hombres y mujeres de negocios y los representantes de organizaciones empresariales:

— una invitación escrita procedente de una persona jurídica, de una empresa o de una organización anfitriona, o de una de sus oficinas o filiales, o bien de las autoridades nacionales o locales de la Federación de Rusia o de un Estado miembro, o de un comité encargado de la organización de ferias, conferencias y simposios comerciales e industriales celebrados en el territorio de la Federación de Rusia o de un Estado miembro;

- c) para los conductores que prestan servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros entre el territorio de la Federación de Rusia y el de los Estados miembros en vehículos registrados en la Federación de Rusia o en un Estado miembro:

— una invitación escrita procedente de la asociación nacional (sindicato) de transportistas de la Federación de Rusia o de una asociación nacional de transportistas de un Estado miembro que presten servicios de transporte internacional por carretera, en la que se indique indicando el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;

- d) para el personal de los trenes, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que circulan entre el territorio de la Federación de Rusia y el de los Estados miembros:

— una invitación escrita procedente de la sociedad de ferrocarriles competente de la Federación de Rusia o de un Estado miembro, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;

- e) para los periodistas:

— un certificado u otro documento expedido por una organización profesional en el que se certifique que la persona en cuestión es un periodista cualificado, y un documento expedido por el correspondiente empleador en el que se indique que el viaje tiene por objeto la realización de un trabajo periodístico;

- f) para las personas que participan en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo:
- una invitación escrita de la organización anfitriona a participar en estas actividades;
- g) para los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realizan viajes de estudios o con fines educativos en el marco de programas de intercambio o actividades extraescolares:
- una invitación escrita o un certificado de inscripción expedidos por la universidad, academia, instituto o colegio anfitriones, o un carné de estudiante, o un certificado de los cursos a los que los visitantes piensan asistir;
- h) para los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañan con fines profesionales:
- una invitación escrita procedente de la organización anfitriona: autoridades competentes, federaciones deportivas nacionales de la Federación de Rusia o de los Estados miembros, el Comité Olímpico Nacional de la Federación de Rusia o los Comités Olímpicos Nacionales de los Estados miembros;
- i) para los participantes en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas:
- una invitación escrita procedente del alcalde o máxima autoridad de estas ciudades;
- j) para los parientes cercanos —cónyuge, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos— que visitan a ciudadanos de la Unión Europea o de la Federación de Rusia que residen regularmente en el territorio de la Federación de Rusia o de un Estado miembro:
- una invitación escrita procedente de la persona anfitriona;
- k) para las personas que desean visitar un cementerio militar o civil:
- un documento oficial en el que se confirma la existencia y preservación de la tumba en cuestión, así como algún documento que acredite la existencia de un parentesco u otro tipo de relación entre el solicitante y el difunto;
2. La invitación escrita mencionada en el apartado 1 del presente artículo contendrá la siguiente información:
- a) para la persona invitada: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, número del carné de identidad, fecha y objeto del viaje, número de entradas y nombres de los menores que acompañan a la persona invitada;
- b) para la persona que de la que procede la invitación: nombre, apellidos y dirección, o
- c) si la invitación procede de una persona jurídica, empresa u organización: nombre completo y dirección, y
- si la invitación procede de una organización, el nombre y la función de la persona que firma la solicitud,
 - si la persona de la que procede la invitación es una persona jurídica o una empresa, o una de sus oficinas o filiales establecida en el territorio de un Estado miembro, su número de registro de conformidad con lo establecido en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate,
 - si la persona de la que procede la invitación es una persona jurídica o una empresa, o una de sus oficinas o filiales establecida en el territorio de la Federación de Rusia, su número de identificación fiscal.
3. Para las categorías de ciudadanos citadas en el apartado 1 del presente artículo, todas las categorías de visados se expedirán según el procedimiento simplificado, sin que se precise ninguna otra justificación, invitación o validación relativa al objeto del viaje contemplada por las legislaciones de las Partes.

Artículo 5

Expedición de visados de entrada múltiple

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de la Federación de Rusia expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de hasta cinco años, a las siguientes categorías de ciudadanos:
- a) miembros de los Gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo, en el ejercicio de sus funciones y por un plazo de validez limitado a su mandato, si este es inferior a cinco años;
- b) los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de 21 años o dependientes que visitan a ciudadanos de la Unión Europea o de la Federación de Rusia que residen regularmente en el territorio de la Federación de Rusia o de un Estado miembro, por un plazo de validez limitado a la del permiso de residencia de estos ciudadanos.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de la Federación de Rusia expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de hasta un año a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado, lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y tengan razones para solicitar un visado de entrada múltiple:

- a) los miembros de delegaciones oficiales que, como consecuencia de una invitación oficial dirigida a los Estados miembros, a la Unión Europea o a la Federación de Rusia, deben participar en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio oficiales, o en eventos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de un Estado miembro o de la Federación de Rusia;
- b) los hombres y mujeres de negocios y los representantes de empresas que viajan regularmente a la Federación de Rusia o a los Estados miembros;
- c) los conductores que prestan servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros entre el territorio de la Federación de Rusia y el de los Estados miembros en vehículos registrados en la Federación de Rusia o en un Estado miembro;
- d) el personal de trenes, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que circulan entre el territorio de la Federación de Rusia y el de los Estados miembros;
- e) las personas que participan en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, que viajan regularmente a la Federación de Rusia o a los Estados miembros;
- f) los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañan con fines profesionales;
- g) los periodistas;
- h) los participantes en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de la Federación de Rusia expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años a las categorías de ciudadanos citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante los dos años anteriores a la solicitud estas personas

hayan utilizado su visado de entrada múltiple de una duración de un año de acuerdo con la legislación sobre la entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y sus razones para solicitar un visado de entrada múltiple sigan siendo válidas.

4. La duración total de la estancia de las personas citadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo en el territorio de la Federación de Rusia o de los Estados miembros no podrá exceder de 90 días por período de 180 días.

Artículo 6

Tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado

1. La tasa exigida por la tramitación de las solicitudes de visado es de 35 EUR.

Este importe podrá revisarse en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 15, apartado 4.

2. Las Partes cobrarán una tasa de 70 EUR por la tramitación de un visado cuando el solicitante presente la solicitud de visado y los documentos de acompañamiento necesarios en los tres días que preceden a la fecha prevista de su partida. Esta disposición no se aplicará a los casos previstos en el artículo 6, apartado 3, letras b), e) y f), y en el artículo 7, apartado 3.

3. Las categorías de personas siguientes estarán exentas del pago de la tasa exigible por la tramitación de un visado:

- a) los parientes cercanos —cónyuge, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos— de ciudadanos de la Unión Europea o de la Federación de Rusia que residen regularmente en el territorio de la Federación de Rusia o de un Estado miembro;
- b) los miembros de delegaciones oficiales que, como consecuencia de una invitación oficial dirigida a los Estados miembros, a la Unión Europea o a la Federación de Rusia, participan en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en eventos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de un Estado miembro o de la Federación de Rusia;
- c) los miembros de los Gobiernos y parlamentos nacionales y regionales y miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo;

- d) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realizan viajes de estudios o con fines educativos;
- e) las personas discapacitadas y sus eventuales acompañantes;
- f) las personas que hayan presentado documentos en los que se certifique la necesidad de su viaje por razones de salud o familiares, inclusive para recibir un tratamiento médico urgente —en cuyo caso también estarán exentos sus eventuales acompañantes—, o para asistir al entierro de un pariente cercano, o para visitar a un pariente cercano gravemente enfermo;
- g) las personas que participan en acontecimientos deportivos internacionales de categoría juvenil y sus acompañantes;
- h) las personas que participan en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo;
- i) las personas que participan en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas.

Artículo 7

Duración de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de visado

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros y de la Federación de Rusia decidirán si expiden o no un visado dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de la solicitud de visado y de los documentos de acompañamiento necesarios para su expedición.
2. El plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá ampliarse a 30 días naturales en casos singulares, y en particular cuando resulte necesario un examen complementario de la solicitud.
3. En caso de urgencia, el plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá reducirse a tres días laborables, o incluso menos.

Artículo 8

Salida en caso de pérdida o robo de documentos

Los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia que hayan perdido sus documentos de identidad, o estos les hayan sido robados durante su estancia en el territorio de la Federación de Rusia o de los Estados miembros, podrán abandonar dicho territorio utilizando documentos de identidad válidos, expedidos por una misión diplomática o una oficina consular de los Estados miembros o de la Federación de Rusia, que les habilite a cruzar la frontera sin necesidad de visado u otra forma de autorización.

Artículo 9

Prórroga del visado en circunstancias excepcionales

Para los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia que se hallen en la imposibilidad de abandonar el territorio de la Federación de Rusia o de los Estados miembros en la fecha que figura en su visado por razones de fuerza mayor, dicha fecha se prorrogará gratuitamente de acuerdo con la legislación aplicada por el Estado anfitrión por el plazo necesario para su regreso al Estado de residencia.

Artículo 10

Modalidades de registro

Las Partes se comprometen a adoptar cuanto antes medidas destinadas a simplificar los procedimientos de registro para permitir a los ciudadanos de la Unión Europea y de la Federación de Rusia que residan el territorio de la Federación de Rusia o de los Estados miembros la igualdad de trato en materia de registro.

Artículo 11

Pasaportes diplomáticos

1. Los ciudadanos de la Federación de Rusia o de los Estados miembros que se hallen en posesión de un pasaporte diplomático válido podrán entrar en el territorio de los Estados miembros o de la Federación de Rusia, abandonar dicho territorio o transitar por él sin necesidad de visado.
2. Los ciudadanos citados en el apartado 1 del presente artículo podrán residir en el territorio de la Federación de Rusia o de los Estados miembros por un período de tiempo que no deberá exceder de los 90 días por período de 180 días.

Artículo 12

Validez territorial de los visados

Sin perjuicio de las normas y disposiciones reglamentarias nacionales en materia de seguridad nacional aplicadas por la Federación de Rusia y los Estados miembros, y a reserva de las normas europeas relativas a los visados con una validez territorial limitada, los ciudadanos de la Federación de Rusia y de la Unión Europea tendrán derecho a desplazarse por el territorio de los Estados miembros o de la Federación de Rusia en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión Europea o de la Federación de Rusia.

Artículo 13

Comité mixto para la gestión del Acuerdo

1. Las Partes instituyen un Comité mixto para la gestión del Acuerdo (en lo sucesivo denominado «el Comité») integrado por representantes de la Comunidad Europea y de la Federación de Rusia. La Comunidad estará en él representada por la Comisión Europea, que a su vez estará asistida por expertos de los Estados miembros.

2. El Comité se encargará, en particular, de las siguientes tareas:

- a) hacer un seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo;
- b) proponer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;
- c) prever y, en caso necesario, proponer modificaciones al presente Acuerdo en el marco de nuevas adhesiones a la Unión Europea.

3. El Comité se reunirá cada vez que sea preciso a petición de cualquiera de las Partes, y como mínimo una vez al año.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 14

Relación entre el presente Acuerdo y los acuerdos celebrados entre los Estados miembros y la Federación de Rusia

Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral o multilateral celebrado entre los Estados miembros y la Federación de Rusia, en la medida en que tales disposiciones aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el presente Acuerdo solo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre readmisión entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia si esta segunda fecha es posterior a la fecha contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

3. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se resuelva de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.

4. El presente Acuerdo podrá ser objeto de modificaciones con el consentimiento escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente las conclusiones de los procedimientos internos necesarios al efecto.

5. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de la totalidad o una parte del presente Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de su seguridad nacional o de la Salud Pública. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte como muy tarde 48 horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión informará inmediatamente a la otra Parte.

6. Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse una vez transcurridos 90 días desde la fecha de recepción de esta notificación.

Hecho en Sochi, el veinticinco de mayo de dos mil seis por duplicado en las lenguas checa, danesa, neerlandesa, inglesa, estonia, finesa, francesa, alemana, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, eslovaca, eslovena, española, sueca y rusa, versiones todas igualmente auténticas.

Hecho en Sochi, el veinticinco de mayo del dos mil seis.
V Soči dne dvacátého pátého května dva tisíce šest.
Udfærdiget i Sotji den femogtyvende maj to tusind og seks.
Geschehen zu Sotschi am fünfundzwanzigsten Mai zweitausendsechs.
Kahe tuhande kuuenda aasta maikuu kahekümne viiendal päeval Sotšis.
Έγινε στο Σότσι, στις είκοσι πέντε Μαΐου δύο χιλιάδες έξι.
Done at Sochi on the twenty fifth day of May in the year two thousand and six.
Fait à Sotchi, le vingt cinq mai deux mille six.
Fatto a Soci, addì venticinque maggio duemilasei.
Sočos, divtūkstoš sestā gada divdesmit piektajā maijā.
Priimta du tūkstančiai šeštų metų gegužės dvidešimt penktą dieną Sočyje.
Kelt Szocsiban, a kettőezer hatodik év május huszonötödik napján.
Magħmul f'Sochi, fil-hamsa u ghoxrin jum ta' Mejju tas-sena elfejn u sitta.
Gedaan te Sotsji, de vijfentwintigste mei tweeduizend zes.
Sporządzono w Soczi dnia dwudziestego piątego maja roku dwutysięcznego szóstego.
Feito em Sotchi, em vinte e cinco de Maio de dois mil e seis.
V Soči dňa dvadsiateho piatego mája dvetisícšesť.
V Soči, petindvajsetega maja leta dva tisoč šest.
Tehty Sotšissa kahdentenäkymmenentenäviidentenä päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattakuusi.
Som skedde i Sotji den tjugofemte maj tjugohundrasex.
Adoptată la Sochi, la douăzeci și cinci mai două mii șase.
Совершено в г. Сочи двадцать пятого мая две тысячи шестого года.

PROTOCOLO

del Acuerdo relativo a los Estados miembros que no aplican plenamente el acervo de Schengen

Los Estados miembros que aun estando vinculados por el acervo de Schengen todavía no expiden visados Schengen a la espera de la correspondiente decisión del Consejo en este sentido expedirán visados nacionales cuya validez estará limitada a su propio territorio.

La Comunidad Europea adoptará cuanto antes medidas destinadas a simplificar el tránsito de los titulares de un visado Schengen o de un permiso de residencia Schengen a través del territorio de los Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen.

Declaración conjunta sobre el artículo 6, apartado 2, del Acuerdo relativo a las tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado

Las Partes examinarán la aplicación del artículo 6, apartado 2, del Acuerdo en el marco del Comité instituido en virtud del mismo.

Declaración conjunta sobre el artículo 11 del Acuerdo relativo a los pasaportes diplomáticos

Cada Parte podrá invocar una suspensión parcial del Acuerdo, y en particular de su artículo 11, de conformidad con el procedimiento contemplado en su artículo 15, apartado 5, si la aplicación de dicho artículo 11 da lugar a abusos por la otra Parte o supone una amenaza para la seguridad pública.

En caso de suspensión del artículo 11, las dos Partes iniciarán una ronda de consultas en el marco del Comité instituido en virtud del Acuerdo con el fin de solucionar los problemas que han provocado la suspensión.

Con carácter prioritario, las dos Partes se comprometen a garantizar un alto nivel de seguridad para los pasaportes diplomáticos, especialmente mediante la integración de identificadores biométricos. Por lo que se refiere a la Unión Europea, esta seguridad se garantizará de conformidad con las exigencias establecidas en el Reglamento (CE) nº 2252/2004.

Declaración conjunta sobre la expedición de visados de corta duración para visitar un cementerio militar o civil

Las Partes acuerdan que, en principio, los visados de corta duración concedidos a las personas que desean visitar un cementerio civil o militar tendrán una vigencia máxima de 14 días.

Declaración conjunta relativa a la armonización de la información sobre los procedimientos de expedición de visados de corta duración y sobre los documentos que deben facilitarse en apoyo de una solicitud de visado de corta duración

Reconociendo que para los solicitantes de visado la transparencia es un aspecto importante, las Partes consideran que es preciso adoptar las oportunas medidas para:

- en términos generales, reunir la información básica que los solicitantes necesitan conocer sobre los procedimientos a seguir y los requisitos necesarios para la obtención de un visado, así como sobre el propio visado y su validez,
- por lo que respecta a cada una de las Partes, elaborar una lista de exigencias mínimas que permita garantizar que los solicitantes recibirán una información básica coherente y uniforme, y que, en principio, deberán presentar los mismos documentos en apoyo de su solicitud.

Esta información deberá difundirse ampliamente (utilizando los tablones de anuncios de los consulados, en forma de prospectos, a través de Internet, etc.).

Declaración conjunta relativa al Reino de Dinamarca

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica a los procedimientos de expedición de visados aplicados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Reino de Dinamarca.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino de Dinamarca y la Federación de Rusia celebren sin demora un acuerdo bilateral destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia.

Declaración conjunta relativa al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, e Irlanda

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como tampoco al de Irlanda.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Irlanda y de la Federación de Rusia celebren acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados.

Declaración conjunta relativa a la República de Islandia y al Reino de Noruega

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, por otra, en particular en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 relativo a la asociación de estos dos Estados a la aplicación, ejecución y desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de la República de Islandia, del Reino de Noruega y de la Federación de Rusia celebren sin demora acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del presente Acuerdo.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de abril de 2007****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre readmisión**

(2007/341/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 63, apartado 3, letra b), leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo con la Federación Rusa sobre readmisión.
- (2) El Acuerdo se firmó, en nombre de la Comunidad Europea, el 25 de mayo de 2006, sin perjuicio de su eventual celebración en una fecha ulterior, de conformidad con la Decisión del Consejo aprobada el 22 de mayo de 2006.
- (3) El Acuerdo debe ser aprobado.
- (4) El Acuerdo instaaura un Comité mixto de readmisión que podrá adoptar su reglamento de procedimiento. Procede establecer un procedimiento simplificado para determinar la posición de la Comunidad en este caso.
- (5) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación de la presente Decisión.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al

Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del mencionado Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre readmisión.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 23, apartado 2, del Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto de readmisión instituido por el artículo 19 del Acuerdo.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Comunidad en el Comité mixto de readmisión en lo que se refiere a la adopción del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 5, del Acuerdo.

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo sobre readmisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 2007.

Por el Consejo

La Presidenta

B. ZYPRIES

ACUERDO
entre la Federación Rusa y la Comunidad Europea sobre readmisión

LAS PARTES,

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

y

LA FEDERACIÓN RUSA,

DETERMINADAS a intensificar su cooperación con el fin de combatir más eficazmente la inmigración ilegal;

HACIENDO REFERENCIA al Acuerdo sobre Asociación y Cooperación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación Rusa, por otra, celebrado en Corfú el 24 de junio de 1994, y, en particular, a su artículo 84 y a la Declaración conjunta relativa a los artículos 26, 32 y 37 de su Acta Final;

VISTA la Declaración conjunta acordada con motivo de la cumbre de San Petersburgo celebrada el 31 de mayo de 2003 que establece que la Unión Europea y la Federación Rusa acuerdan celebrar en su momento las negociaciones sobre un acuerdo de readmisión;

DESEOSAS de establecer, por medio del presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces para la identificación y el retorno de personas que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de la Federación Rusa o de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y facilitar el tránsito de estas personas en un espíritu de cooperación;

DESTACANDO que el presente Acuerdo no afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Comunidad, de los Estados miembros de la Unión Europea ni de la Federación Rusa emanados del Derecho internacional, incluidas las normas internacionales sobre derechos humanos, confirmados, en particular, por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y su Protocolo nº 4 de 16 de septiembre de 1963 y el Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957 y que confirma que lo dispuesto en el presente Acuerdo no se aplica al Reino de Dinamarca.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- | | |
|--|--|
| a) «readmisión»: el traslado por el Estado requirente y la admisión por el Estado requerido de las personas (nacionales del Estado requerido, nacionales de terceros países o apátridas) que hayan entrado, permanecido o residido en el Estado requirente de manera ilegal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo; | c) «nacional de un Estado miembro»: toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro, tal como se define a efectos de la Comunidad; |
| b) «Estado miembro»: cualquier Estado miembro de la Unión Europea, salvo el Reino de Dinamarca; | d) «nacional de la Federación Rusa» o «nacional ruso»: cualquier persona que posea la nacionalidad de la Federación Rusa, de conformidad con su legislación; |
| | e) «nacional de un tercer país»: toda persona que posea una nacionalidad que no sea la de la Federación Rusa o de uno de los Estados miembros; |

- f) «apátrida»: toda persona que no posea la nacionalidad de la Federación Rusa ni de uno de los Estados miembros, y de la que no conste que posee la nacionalidad de ningún otro Estado miembro;
- g) «permiso de residencia»: permiso oficial de cualquier tipo expedido por la Federación Rusa o uno de los Estados miembros que da derecho a una persona a residir en el territorio de la Federación Rusa o de uno de los Estados miembros. No se incluyen los permisos temporales de estancia en el territorio de dichos Estados relacionados con la tramitación de una solicitud de asilo o de una solicitud de permiso de residencia;
- h) «visado»: una autorización expedida o una decisión adoptada por la Federación Rusa o uno de los Estados miembros, exigida con el fin de entrar en el territorio de la Federación Rusa o de uno de los Estados miembros o circular por él. Esto no incluirá la categoría específica de visado de tránsito aeroportuario;
- i) «Estado requirente»: Estado (Federación Rusa o uno de los Estados miembros) que presenta una solicitud de readmisión de conformidad con la sección III o una solicitud de tránsito de conformidad con la sección IV del presente Acuerdo;
- j) «Estado requerido»: Estado (Federación Rusa o uno de los Estados miembros) que recibe una solicitud de readmisión de conformidad con la sección III o una solicitud de tránsito de conformidad con la sección IV del presente Acuerdo;
- k) «autoridad competente»: toda autoridad nacional de la Federación Rusa o de uno de los Estados miembros encargados de aplicar el presente Acuerdo, designada en el Protocolo bilateral de aplicación celebrado entre la Federación Rusa y cada uno de los Estados miembros individuales de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra a), del presente Acuerdo;
- l) «región fronteriza»: un área que se extiende hasta 30 kilómetros de la frontera común terrestre entre un Estado miembro y la Federación Rusa, así como los territorios portuarios, incluidas las zonas aduaneras y los aeropuertos internacionales de los Estados miembros y de la Federación Rusa;
- m) «paso fronterizo»: todo paso autorizado por los Estados miembros o la Federación Rusa para el cruce de sus respectivas fronteras terrestres y marinas, incluidos los aeropuertos y puertos internacionales;

- n) «tránsito»: paso de un nacional de un tercer país o de un apátrida por el territorio del Estado requerido mientras viaja del Estado requirente al país de destino.

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DE READMISIÓN DE LA FEDERACIÓN RUSA

Artículo 2

Readmisión de nacionales rusos

1. La Federación Rusa, previa solicitud por un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Acuerdo, admitirá a cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para entrar, estar o residir en el territorio del Estado miembro requirente siempre que se demuestre, de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo, que tal persona es un nacional de la Federación Rusa.

Lo mismo se aplicará a las personas que estén o residan ilegalmente que tuvieran la nacionalidad de la Federación Rusa en el momento de entrar en el territorio de un Estado miembro pero que posteriormente renunciaran a la nacionalidad de la Federación Rusa de conformidad con la legislación nacional de esta última, sin haber obtenido la nacionalidad ni el permiso de residencia de ese Estado miembro ni de ningún otro Estado.

2. Cuando la Federación Rusa haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomática competente o la oficina consular de la Federación Rusa, con independencia de la voluntad de la persona objeto de readmisión, expedirá, en la medida necesaria y sin tardanza, el documento de viaje requerido para el retorno de dicha persona con un período de validez de 30 días naturales. Si, por algún motivo, el interesado no puede ser trasladado dentro del período de validez de ese documento de viaje, la misión diplomática competente o la oficina consular de la Federación Rusa expedirá sin tardanza un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez.

Artículo 3

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. La Federación Rusa, previa solicitud por un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Acuerdo, admitirá a cualquier nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para entrar, estar o residir en el territorio del Estado miembro requirente siempre que puedan aportarse pruebas, de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo, de que tal persona:

- a) es titular, en el momento de la presentación de la solicitud de readmisión, de un visado válido expedido por la Federación Rusa para entrar en el territorio de un Estado miembro directamente del territorio del anterior, o
- b) es titular, en el momento de la presentación de la solicitud de readmisión, de un permiso de residencia válido expedido por la Federación Rusa, o
- c) entró ilegalmente en el territorio de los Estados miembros directamente del territorio de la Federación Rusa.

2. La obligación de readmisión prevista en el apartado 1 de este artículo no se aplicará si:

- a) el nacional del tercer país o el apátrida solamente ha estado en tránsito aéreo en un aeropuerto internacional de la Federación Rusa;
- b) el Estado miembro requirente u otro Estado miembro ha expedido al nacional del tercer país o al apátrida un visado o permiso de residencia, a menos que esa persona posea un visado o permiso de residencia expedido por la Federación Rusa por un período de validez más largo;
- c) el nacional del tercer país o apátrida tuviera acceso al territorio del Estado miembro requirente sin necesidad de visado.

3. Cuando la Federación Rusa haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, el Estado miembro requirente expedirá al interesado un documento de viaje reconocido por la Federación Rusa (documento de viaje normalizado de la UE a efectos de expulsión conforme con el formulario establecido en la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994).

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE READMISIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 4

Readmisión de nacionales de los Estados miembros

1. Un Estado miembro, previa solicitud por la Federación Rusa y de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Acuerdo, admitirá a cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para entrar, estar o residir en el territorio del Estado miembro requirente siempre que se demuestre, de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo, que tal persona es un nacional de ese Estado miembro.

Lo mismo se aplicará a las personas que estén o residan ilegalmente que tuvieran la nacionalidad del Estado miembro en el momento de entrar en el territorio de la Federación Rusa pero que posteriormente renunciaran a la nacionalidad del Estado miembro de conformidad con las legislaciones nacionales de esta última, sin haber obtenido la nacionalidad ni el permiso de residencia de la Federación Rusa ni de ningún otro Estado.

2. Cuando un Estado miembro haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomática competente o la oficina consular del Estado miembro de que se trate, con independencia de la voluntad de la persona que deba readmitirse, expedirá, en la medida necesaria y sin demora, el documento de viaje requerido para el retorno de la persona que deba readmitirse en un período de validez de 30 días naturales. Si, por algún motivo, el interesado no puede ser trasladado dentro del período de validez de ese documento de viaje, el Estado miembro interesado expedirá sin demora un nuevo documento de viaje por un período de validez de la misma duración.

Artículo 5

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. El Estado miembro, previa solicitud de la Federación Rusa y de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Acuerdo, admitirá a cualquier nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes para entrar, estar o residir en el territorio de la Federación Rusa siempre que puedan aportarse pruebas, de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo, de que tal persona:

- a) es titular, en el momento de la presentación de la solicitud de readmisión, de un visado válido expedido por el Estado miembro requerido al entrar en el territorio de la Federación Rusa directamente del territorio del anterior, o
- b) es titular, en el momento de la presentación de la solicitud de readmisión, de un permiso de residencia válido expedido por el Estado miembro requerido, o
- c) entró ilegalmente en el territorio de la Federación Rusa directamente del territorio del Estado miembro requerido.

2. La obligación de readmisión prevista en el apartado 1 de este artículo no se aplicará si:

- a) el nacional de un tercer país o la persona apátrida solo hubiera estado en tránsito en un aeropuerto internacional del Estado miembro requerido;

b) la Federación Rusa ha expedido al nacional del tercer país o apátrida un visado o un permiso de residencia, a menos que esa persona posea un visado o permiso de residencia expedido por el Estado miembro requerido por un período de validez más largo;

c) el nacional del tercer país o apátrida tuviera acceso al territorio de la Federación Rusa sin necesidad de visado.

3. La obligación de readmisión prevista en el apartado 1 del presente artículo incumbirá al Estado miembro que haya expedido un visado o permiso de residencia. Si dos o más Estados miembros han expedido un visado o una autorización de residencia, la obligación de readmisión enunciada en el apartado 1 del presente artículo incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuyo período de validez sea más largo o, si uno o varios de ellos ya han expirado, el documento que siga siendo válido. Si ya han expirado todos los documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 del presente artículo incumbirá al Estado miembro que expidió el documento cuyo vencimiento sea más reciente.

4. Cuando el Estado miembro requerido haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la Federación Rusa expedirá a la persona que debe readmitirse un documento de viaje reconocido por el Estado miembro de que se trate.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE READMISIÓN

Artículo 6

Solicitud de readmisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el traslado de una persona que deba ser readmitida en virtud de una de las obligaciones enunciadas en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo requerirá la presentación de una solicitud de readmisión a la autoridad competente del Estado requerido.

2. Como excepción a los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo, no habrá que solicitar la readmisión cuando la persona que debe readmitirse sea titular de un pasaporte nacional válido y, en caso de que sea un nacional de un tercer país o una persona apátrida, también tenga un visado o un permiso de residencia válidos del Estado que tenga que admitir a esta persona.

3. Si se detiene a una persona, procedente directamente del territorio del Estado requerido, en la región fronteriza del Estado requirente después de cruzar ilegalmente la frontera, el Estado requirente podrá presentar una solicitud de readmisión en el plazo de dos días laborables tras la detención de esta persona (procedimiento acelerado).

Artículo 7

Contenido de las solicitudes de readmisión

1. Toda solicitud de readmisión deberá contener la siguiente información:

a) datos personales del interesado (por ejemplo, nombre, apellidos, fecha de nacimiento y, cuando se disponga de esta información, el lugar de nacimiento y el último lugar de residencia);

b) mención de las pruebas relativas a la nacionalidad, la entrada y residencia ilegales, y los motivos para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, del presente Acuerdo.

2. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener también la siguiente información:

a) una declaración que indique que la persona que debe ser trasladada puede necesitar asistencia o cuidados, si el interesado ha dado su consentimiento expreso a esta declaración;

b) cualquier otra medida de protección o seguridad que pueda resultar necesaria en ese caso concreto de traslado.

3. En el anexo 1 del presente Acuerdo figura un formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de readmisión.

Artículo 8

Respuesta a la solicitud de readmisión

Se responderá por escrito a la solicitud de readmisión.

Artículo 9

Pruebas relativas a la nacionalidad

1. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, del presente Acuerdo, la nacionalidad puede demostrarse mediante al menos uno de los documentos enumerados en el anexo 2 de este Acuerdo, aunque su período de validez haya expirado. Si se presentan tales documentos, los Estados miembros y la Federación Rusa reconocerán mutuamente la nacionalidad sin más indagaciones.

2. Si ninguno de los documentos enumerados en el anexo 2 del presente Acuerdo puede presentarse de conformidad con el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, del presente Acuerdo, la nacionalidad podrá demostrarse mediante al menos uno de los documentos enumerados en el anexo 3 del presente Acuerdo, aunque su período de validez haya expirado:

— si se presentan los documentos enumerados en el anexo 3 A del presente Acuerdo, tanto los Estados miembros como la Federación Rusa considerarán que la nacionalidad está demostrada, a menos que puedan probar otra cosa,

— si se presentan los documentos enumerados en el anexo 3 B del presente Acuerdo, tanto los Estados miembros como la Federación Rusa lo considerarán como base para iniciar las oportunas verificaciones.

3. La nacionalidad no puede demostrarse mediante documentos falsos.

4. Si no puede presentarse ninguno de los documentos enumerados en los anexos 2 o 3 del presente Acuerdo, la representación diplomática u oficina consular competente de la Federación Rusa o del Estado miembro de que se trate se pondrá de acuerdo con la autoridad competente del Estado requirente, previa petición, para entrevistar sin demora injustificada a la persona objeto de la readmisión con el fin de determinar su nacionalidad. El procedimiento para tales entrevistas se establecerá en los protocolos de aplicación previstos en el artículo 20 del presente Acuerdo.

Artículo 10

Pruebas relativas a los nacionales de terceros países y apátridas

1. La prueba de los motivos para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas establecidos en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1, del presente Acuerdo puede aportarse mediante al menos uno de los documentos enumerados en el anexo 4 del presente Acuerdo. Una prueba de este tipo será mutuamente reconocida por los Estados miembros y la Federación Rusa sin necesidad de más indagaciones.

2. Podrán aportarse pruebas indirectas de los motivos para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas con arreglo al artículo 3, apartado 1, y al artículo 5, apartado 1, del presente Acuerdo mediante al menos uno de los documentos enumerados en el anexo 5 del presente Acuerdo:

— si se presentan los medios de prueba enumerados en el anexo 5 A del presente Acuerdo, los Estados miembros y la Federación Rusa considerarán que se cumplen los requisitos, a menos que puedan probar otra cosa,

— si se presentan los documentos enumerados en el anexo 5 B del presente Acuerdo, tanto los Estados miembros como la Federación Rusa lo considerarán como base para iniciar las oportunas comprobaciones.

3. La prueba de los motivos para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas no puede aportarse mediante documentos falsos.

4. Los documentos de viaje del interesado en los que no figure el visado o el permiso de residencia exigido en el territorio del Estado miembro requirente podrán probar la ilegalidad de la entrada, presencia o residencia. Asimismo, la declaración debidamente motivada del Estado requirente de que se ha comprobado que el interesado no se hallaba en posesión de los documentos de viaje, visado o permiso de residencia exigidos probará *prima facie* la ilegalidad de la entrada, presencia o residencia.

Artículo 11

Plazos

1. La solicitud de readmisión deberá presentarse a la autoridad competente del Estado requerido en el plazo máximo de 180 días naturales desde el momento en que la autoridad competente del Estado requirente haya tenido conocimiento de que un nacional de un tercer país o un apátrida no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones vigentes en materia de entrada, presencia o residencia.

2. La solicitud de readmisión se contestará en un máximo de 25 días naturales a partir de la fecha del acuse de recibo de la solicitud de readmisión. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que deben acordarse dentro del marco de los protocolos de aplicación celebrados de conformidad con el artículo 20, donde hay obstáculos jurídicos o fácticos para responder a la solicitud dentro de plazo, este se ampliará, previa solicitud debidamente motivada, hasta 60 días naturales.

3. En el caso de una solicitud de readmisión presentada por el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del presente Acuerdo, se responderá en el plazo de dos días laborables (definidos de conformidad con la legislación del Estado requerido) a partir del acuse de recibo de la solicitud de readmisión.

4. Cuando expire el plazo mencionado en los apartados 2 y 3 del presente artículo, la readmisión se considerará concedida.

5. El interesado será trasladado en el plazo de 90 días naturales. En caso de traslado por el procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del presente Acuerdo, se trasladará al interesado en el plazo de dos días laborables. Previa petición debidamente motivada este plazo podrá prolongarse el tiempo necesario para remover los impedimentos jurídicos o prácticos. Los plazos previstos en este apartado empezarán a correr en la fecha del acuse de recibo de la respuesta positiva a la solicitud de readmisión.

*Artículo 12***Denegación de la solicitud de readmisión**

La denegación de las solicitudes de readmisión deberá motivarse.

*Artículo 13***Modalidades de traslado y medios de transporte**

1. Antes de trasladar a una persona, las autoridades competentes de la Federación Rusa y del Estado miembro interesado acordarán previamente por escrito la fecha del traslado, el punto de paso de la frontera y las eventuales escoltas.

2. Para proceder al traslado se admitirán todos los medios de transporte, ya sea aéreo, terrestre o marítimo. El retorno por vía aérea no se restringirá a las compañías nacionales ni al personal del Estado requirente, sino que podrá recurrirse a vuelos regulares y a vuelos chárter.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE TRÁNSITO*Artículo 14***Principios generales**

1. Los Estados miembros y la Federación Rusa deberán limitar el tránsito de nacionales de terceros países o de apátridas a los casos en que estas personas no puedan ser devueltas directamente al país de destino.

2. La Federación Rusa autorizará el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si un Estado miembro así lo solicita, y los Estados miembros autorizarán el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si la Federación Rusa así lo solicita, siempre que quede garantizada la continuación del viaje a otros Estados de tránsito y la admisión por el Estado de destino.

3. Tanto la Federación Rusa como un Estado miembro podrán denegar el tránsito

- a) a un nacional de un tercer país o apátrida cuando corra realmente el riesgo de ser sometido a tortura o a un trato o castigo inhumano o degradante, o a la pena de muerte, o a la persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular o convicción política en el Estado de destino u otro Estado de tránsito, o
- b) a un nacional de un tercer país o apátrida cuando vaya a ser objeto de procesamiento o sanciones penales en el Estado requerido o en otro Estado de tránsito, o
- c) por razones de salud pública, seguridad nacional u orden público, u otros intereses nacionales del Estado requerido.

4. La Federación Rusa o un Estado miembro podrán revocar una autorización expedida si aparece o sale a la luz alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 del presente artículo que pueda obstaculizar la operación de tránsito, o si ya no está garantizada la continuación del viaje a eventuales países de tránsito o la readmisión por el país de destino. En ese caso, el Estado requirente recibirá de vuelta al nacional del tercer país o apátrida, necesariamente y sin demora.

*Artículo 15***Procedimiento de tránsito**

1. Toda solicitud de operaciones de tránsito deberá remitirse por escrito a las autoridades competentes y contener la siguiente información:

- a) tipo de tránsito (por vía aérea, terrestre o marítima), otros posibles países de tránsito y destino final previsto;
- b) datos personales del interesado (por ejemplo, nombre, apellidos, fecha de nacimiento y, en la medida de lo posible, lugar de nacimiento, nacionalidad, tipo y número del documento de viaje);
- c) punto de paso de la frontera previsto, fecha y hora del traslado y si recurre a escoltas;
- d) una declaración de que desde el punto de vista del Estado requirente se cumplen las condiciones del artículo 14, apartado 2, del presente Acuerdo, y que no hay razones conocidas para denegarla de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del presente Acuerdo.

El formulario común que se usará para las solicitudes de readmisión figura como anexo 6 del presente Acuerdo.

2. El Estado requerido informará por escrito a las autoridades competentes del Estado requirente de su consentimiento a la admisión, y confirmará el punto de paso de la frontera y la fecha y hora previstas para la admisión, o bien de la denegación de la admisión y sus motivos.

3. Si la operación de tránsito se efectúa por vía aérea, se eximirá a la persona objeto de readmisión y a la eventual escolta de la obligación de obtener un visado de tránsito aeroportuario.

4. Las autoridades competentes del Estado requerido, tras consultarse mutuamente, apoyarán las operaciones de tránsito, en particular mediante la vigilancia de las personas de que se trate y el suministro de equipos adaptados a tal fin.

SECCIÓN V

COSTES*Artículo 16***Costes de transporte y tránsito**

Sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes a recuperar de la persona que debe readmitirse o de terceros los gastos asociados a la readmisión, todos los gastos de transporte causados por la readmisión y el tránsito hasta el punto de paso de frontera del Estado requerido serán soportados por el Estado requirente.

SECCIÓN VI

PROTECCIÓN DE DATOS*Artículo 17***Protección de datos**

La comunicación de datos de carácter personal solo tendrá lugar si resulta necesaria para la aplicación del presente Acuerdo por las autoridades competentes de la Federación Rusa o de un Estado miembro, según el caso. Al comunicar, procesar o tratar datos personales en un caso particular, las autoridades competentes de la Federación Rusa respetarán la legislación pertinente de la Federación Rusa, y las autoridades competentes de un Estado miembro respetarán lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y la legislación nacional de ese Estado miembro adoptada de conformidad con dicha Directiva. Además, se aplicarán los siguientes principios:

- a) los datos de carácter personal se tratarán de forma leal y lícita;
- b) los datos de carácter personal deben recabarse para el propósito especificado, explícito y legítimo de aplicar el presente Acuerdo y no tratarse de una manera incompatible con ese propósito;
- c) los datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que se recaben o procesen ulteriormente; en particular, los datos de carácter personal comunicados solo podrán referirse a la información siguiente:

— información individual de la persona que debe readmitirse (por ejemplo, apellidos, nombre, cualquier nombre anterior, otros nombres utilizados/apodos o alias, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad actual y cualquier nacionalidad anterior),

— documento de identidad o pasaporte (tipo, número, período de validez, fecha de expedición, autoridad expedidora, lugar de expedición),

— escalas e itinerarios,

— otra información necesaria para la identificación de la persona que debe readmitirse o para el examen de las condiciones de readmisión impuestas por el presente Acuerdo;

- d) los datos de carácter personal deberán ser exactos y, cuando sea necesario, actualizarse;
- e) los datos de carácter personal deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se procesen ulteriormente;
- f) tanto la autoridad competente que comunique los datos personales como la autoridad competente que los reciba tomarán todas las medidas razonables para asegurar debidamente la rectificación, supresión o bloqueo de los datos personales, cuando su tratamiento no cumpla con lo dispuesto en las letras c) y d) del presente artículo, en particular, por no ser adecuados, pertinentes, exactos, o ser desproporcionados con la finalidad del tratamiento. Ello incluirá la notificación a la otra Parte de toda rectificación, supresión o bloqueo;
- g) a petición de la autoridad competente comunicante de los datos personales, la autoridad competente receptora de los datos personales informará a la primera del uso de los datos comunicados y de los resultados obtenidos;
- h) los datos de carácter personal podrán comunicarse solamente a las autoridades competentes encargadas de aplicar el presente Acuerdo. La comunicación ulterior a otros organismos requerirá el consentimiento previo de la autoridad competente comunicante de los datos de carácter personal;
- i) tanto la autoridad competente comunicante de los datos de carácter personal como la autoridad competente receptora de los mismos están obligadas a consignar por escrito la comunicación y la recepción de los datos de carácter personal.

SECCIÓN VII

EJECUCIÓN Y APLICACIÓN*Artículo 18***Relación con otras obligaciones internacionales**

1. Este Acuerdo no afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Comunidad, los Estados miembros y la Federación Rusa derivados del Derecho internacional y, en particular de:

- a) la Convención de 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados;
- b) el Convenio europeo de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) el Convenio de 10 de diciembre de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d) tratados internacionales sobre extradición y tránsito;
- e) tratados internacionales multilaterales que contengan normas sobre readmisión de extranjeros, como el Convenio sobre aviación civil internacional de 7 de diciembre de 1944.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo primarán sobre las disposiciones de cualquier tratado o convenio bilateral de readmisión que se haya celebrado o pueda celebrarse, de conformidad con el artículo 20 del presente Acuerdo, entre un Estado miembro particular y la Federación Rusa, en la medida en que lo dispuesto en estos tratados o convenios abarquen cuestiones ya tratadas por el presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no impedirá en ningún caso el retorno de una persona en virtud de otras disposiciones oficiales o acuerdos informales.

Artículo 19

Comité mixto de readmisión

1. Las partes crearán un Comité mixto de readmisión (en lo sucesivo, «el Comité») que, en especial, estará encargado de:
- a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) adoptar las decisiones necesarias para la ejecución uniforme del presente Acuerdo;
 - c) mantener intercambios regulares de información sobre los protocolos de aplicación celebrados por cada uno de los Estados miembros y la Federación Rusa de conformidad con el artículo 20 del presente Acuerdo;
 - d) decidir sobre las modificaciones de los anexos del presente Acuerdo;
 - e) proponer modificaciones del presente Acuerdo;
 - f) examinar y, en caso necesario, proponer modificaciones del presente Acuerdo en caso de nuevas adhesiones a la Unión Europea.

2. Las decisiones del Comité serán vinculantes para las Partes.

3. El Comité estará compuesto por los representantes de la Comunidad y de la Federación Rusa; la Comunidad estará representada por la Comisión Europea, que a su vez estará asistida por expertos de los Estados miembros.

4. El Comité se reunirá cuando sea necesario a petición de una de las Partes.

5. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 20

Protocolos de aplicación

1. La Federación Rusa y los Estados miembros celebrarán protocolos de aplicación que comprenderán normas sobre:

- a) las autoridades competentes, los puntos de paso de fronteras, el intercambio de información sobre puntos de contacto y las lenguas de las comunicaciones;
- b) las modalidades para la readmisión por el procedimiento acelerado;
- c) condiciones aplicables a los traslados con escolta, incluido el tránsito con escolta de nacionales de terceros países y apátridas;
- d) justificantes y pruebas adicionales a las enumeradas en los anexos 2 a 5 del presente Acuerdo;
- e) el procedimiento para las entrevistas previstas en el artículo 9 del presente Acuerdo;
- f) en caso necesario, acuerdos específicos sobre plazos para la tramitación de solicitudes de readmisión de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del presente Acuerdo.

2. Los protocolos de aplicación mencionados en el apartado 1 de este artículo entrarán en vigor solamente tras la notificación al Comité.

3. La Federación Rusa aceptará aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación celebrado con un Estado miembro también en sus relaciones con cualquier otro Estado miembro, a petición de este último y sujeto a la viabilidad práctica de su aplicación a la Federación Rusa. Los Estados miembros aceptarán aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación celebrado por uno de ellos también en sus relaciones con la Federación Rusa, a petición de esta última y sujeto a la viabilidad práctica de su aplicación a otros Estados miembros.

Esto no se aplicará a las disposiciones que contengan acuerdos específicos mencionados en el apartado 1, letra f), del presente artículo.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Ámbito de aplicación territorial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, este Acuerdo se aplicará al territorio de la Federación Rusa y al territorio en que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea es aplicable.

2. El presente Acuerdo no se aplicará al territorio del Reino de Dinamarca.

Artículo 22

Anexos

Los anexos 1 a 6 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 23

Entrada en vigor, duración y denuncia

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus procedimientos internos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes tras la fecha en que las Partes se notifiquen entre sí que se han completado los procedimientos mencionados en el apartado 1 de este artículo. Si dicha fecha es anterior a la fecha de entrada en vigor del acuerdo entre la Federación Rusa y la Comunidad Europea sobre facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la Federación Rusa y de la Unión Europea, este Acuerdo no entrará en vigor hasta la misma fecha que aquel.

3. Las obligaciones enunciadas en los artículos 3 y 5 del presente Acuerdo solo serán aplicables a los 3 años de la fecha mencionada en el apartado 2 de este artículo. Durante ese período de tres años, solo serán aplicables a apátridas y nacionales de terceros países con los que la Federación Rusa haya celebrado tratados o convenios bilaterales sobre readmisión.

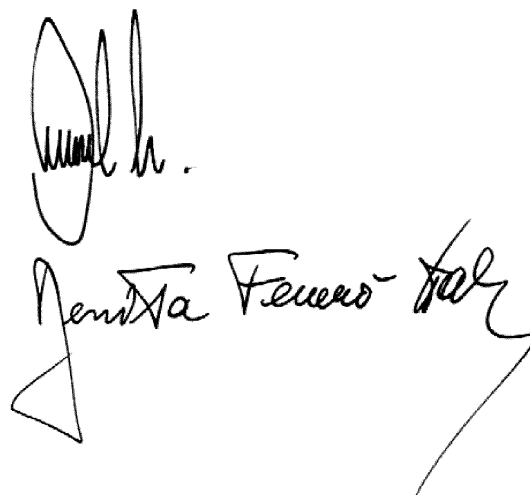
4. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

5. Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación oficial a la otra Parte contratante. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los seis meses de la fecha de recepción de dicha notificación.

Hecho en Sochi, el veinticinco de mayo del dos mil seis por duplicado en las lenguas checa, danesa, neerlandesa, inglesa, estonia, finesa, francesa, alemana, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, eslovaca, eslovena, española, sueca y rusa, versiones todas igualmente auténticas.

Hecho en Sochi, el veinticinco de mayo del dos mil seis.
V Soči dne dvacátého pátého května dva tisíce šest.
Udfærdiget i Sotji den femogtyvende maj to tusind og seks.
Geschehen zu Sotschi am fünfundzwanzigsten Mai zweitausendsechs.
Kahe tuhande kuuenda aasta maikuu kahekümne viiendal päeval Sotšis.
Έγινε στο Σότσι, στις είκοσι πέντε Μαΐου δύο χιλιάδες έξι.
Done at Sochi on the twenty fifth day of May in the year two thousand and six.
Fait à Sotchi, le vingt cinq mai deux mille six.
Fatto a Soci, addì venticinque maggio duemilasei.
Sočos, divtūkstoš sestā gada divdesmit piektajā maijā.
Priimta du tūkstančiai šeštų metų gegužės dvidešimt penktą dieną Sočyje.
Kelt Szocsiban, a kettőezer hatodik év május huszonötödik napján.
Magħmul f'Sochi, fil-hamsa u ghoxrin jum ta' Mejju tas-sena elfejn u sitta.
Gedaan te Sotsji, de vijfentwintigste mei tweeduizend zes.
Sporządzono w Soczi dnia dwudziestego piątego maja roku dwutysięcznego szóstego.
Feito em Sochi, em vinte e cinco de Maio de dois mil e seis.
V Soči dňa dvadsiateho piatego mája dvetisícšesť.
V Soči, petindvajsetega maja leta dva tisoč šest.
Tehty Sotšissa kahdentenäkymmenentenäviidentenä päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattakuusi.
Som skedde i Sotji den tjugofemte maj tjugohundrasex.
Adoptată la Sochi, la douăzeci și cinci mai două mii șase.
Совершено в г. Сочи двадцать пятого мая две тысячи шестого года.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
Az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar
Pentru Comunitatea Europeană
За Европейское сообщество



Por la Federación de Rusia
Za Ruskou federaci
For Den Russiske Føderation
Für die Russische Föderation
Venemaa Föderatsiooni nimel
Για τη Ρωσική Ομοσπονδία
For the Russian Federation
Pour la Fédération de Russie
Per la Federazione russa
Krievijas Federācijas vārdā
Rusijos Federacijos vardu
Az Orosz Föderáció részéről
Għall-Federazzjoni Russa
Voor de Russische Federatie
W imieniu Federacji Rosyjskiej
Pela Federação da Rússia
Za Ruskú federáciu
Za Rusko federacijo
Venäjän federaation puolesta
På ryska federationen vägnar
Pentru Federația Rusă
За Российскую Федерацию



ANEXO 1 DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA FEDERACIÓN RUSA SOBRE READMISIÓN



[Emblema de la Federación Rusa]

.....

.....

.....

.....

.....

(Lugar y fecha)

(Designación de la autoridad competente del Estado requirente)

Referencia:

☐ PROCEDIMIENTO ACELERADO

A

.....

.....

(Designación de la autoridad competente del Estado requerido)

SOLICITUD DE READMISIÓN

de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de 25 de mayo de 2006 entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre readmisión

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera/o:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

Fotografía

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señas particulares, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Estado civil (siempre que sea posible) ☐ casado/a ☐ soltero/a ☐ divorciado/a ☐ viudo/a

Si está casado/a: nombre del cónyuge:

Nombres y edades de los hijos (en su caso)

.....

.....

.....

8. Última dirección en el Estado requirente:

.....

9. Último lugar de residencia en el Estado requerido:

.....

B. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRASLADADO

1. Estado de salud

(por ejemplo, posible referencia a tratamiento médico especial; designación latina de una enfermedad contagiosa):

.....

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona

(por ejemplo, sospechoso de delito grave; comportamiento agresivo):

.....

C. MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS

- | | |
|--------------------------------|-------------------------------|
| 1. | |
| (Nº de pasaporte) | (fecha y lugar de expedición) |
| | |
| (autoridad expedidora) | (fecha de expiración) |
| 2. | |
| (Nº de documento de identidad) | (fecha y lugar de expedición) |
| | |
| (autoridad expedidora) | (fecha de expiración) |
| 3. | |
| (Nº de permiso de conducir) | (fecha y lugar de expedición) |
| | |
| (autoridad expedidora) | (fecha de expiración) |
| 4. | |
| (Nº de otro documento oficial) | (fecha y lugar de expedición) |
| | |
| (autoridad expedidora) | (fecha de expiración) |

D. OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

(Firma de la autoridad competente del Estado requirente) (Cuño/sello)

*ANEXO 2 DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA FEDERACIÓN RUSA SOBRE READMISIÓN***Lista de documentos para probar la nacionalidad**

- Pasaportes de cualquier tipo de la Federación Rusa o de los Estados miembros (por ejemplo: pasaportes internos, pasaportes para ciudadanos extranjeros, pasaportes nacionales, pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio y pasaportes sustitutivos, incluidos los pasaportes infantiles).
 - Certificado para el retorno a la Federación Rusa.
 - Documentos nacionales de identidad de Estados miembros de la UE.
 - Certificados de ciudadanía u otros documentos oficiales que mencionen o indiquen la ciudadanía (por ejemplo, certificado de nacimiento).
 - Cartillas y documentos de identidad militares.
 - Libreta de inscripción marítima, tarjetas de servicio de capitanes y pasaportes marinos.
-

*ANEXO 3 DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA FEDERACIÓN RUSA SOBRE READMISIÓN***Lista de documentos para probar indirectamente la nacionalidad****ANEXO 3 A**

- Fotocopia oficial de cualquiera de los documentos enumerados en el Anexo 2 del presente Acuerdo.
- Declaraciones oficiales realizadas en el marco del procedimiento acelerado, en particular, por los funcionarios del personal de fronteras y los testigos que puedan acreditar que el interesado cruzó la frontera.

ANEXO 3 B

- Permiso de conducir o fotocopia del mismo.
 - Cualquier otro documento oficial expedido por las autoridades del Estado requerido.
 - Tarjeta de servicio de una empresa o fotocopia de la misma.
 - Declaraciones escritas de testigos.
 - Declaraciones escritas del interesado y lengua que habla, que puede demostrarse mediante el resultado de una prueba oficial.
-

*ANEXO 4 DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA FEDERACIÓN RUSA SOBRE READMISIÓN***Lista de documentos para probar los motivos de la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas**

- Visado válido y/o permiso de residencia expedido por el Estado requerido.
 - Sellos de entrada/salida o inscripción similar en el documento de viaje del interesado u otra prueba (por ejemplo, fotográfica, electrónica o biométrica) de la entrada/salida.
-

*ANEXO 5 DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA FEDERACIÓN RUSA SOBRE READMISIÓN***Lista de documentos para probar indirectamente los requisitos para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas**

ANEXO 5 A

- Declaraciones oficiales realizadas en el marco del procedimiento acelerado, en particular, por los funcionarios del personal de fronteras y los testigos que puedan acreditar que el interesado cruzó la frontera.

ANEXO 5 B

- Billetes nominativos de avión, ferrocarril, autocar o barco que demuestren la presencia y el itinerario del interesado desde el territorio del Estado requerido al territorio del Estado requirente.
 - Listas de pasajeros de avión, ferrocarril, autocar o barco que demuestren la presencia y el itinerario del interesado desde el territorio del Estado requerido al territorio del Estado requirente.
 - Billetes, certificados y facturas de cualquier tipo (por ejemplo, facturas de hotel, recordatorios de citas con médicos o dentistas, entradas a establecimientos públicos o privados, etc.) que muestren claramente que el interesado permaneció en el territorio del Estado requerido.
 - Declaraciones oficiales realizadas, en particular, por funcionarios de fronteras y testigos que puedan acreditar que el interesado cruzó la frontera.
 - Declaraciones oficiales del interesado en procedimientos judiciales o administrativos.
 - Descripción del lugar y circunstancias en que el interesado fue interceptado tras entrar en el territorio del Estado requirente.
 - Información que demuestre que el interesado ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes.
 - Información relativa a la identidad o a la estancia de una persona proporcionada por una organización internacional.
 - Informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.
 - Declaración del interesado.
-

ANEXO 6 DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA FEDERACIÓN RUSA SOBRE READMISIÓN



[Emblema de la Federación Rusa]

.....

.....

.....

.....

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Designación de la autoridad competente del Estado requirente)

Referencia

.....

A

.....

.....

.....

(Designación de la autoridad competente del Estado requerido)

SOLICITUD DE TRÁNSITO

de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo de 25 de mayo de 2006 entre la Comunidad Europea y la Federación Rusa sobre readmisión

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellido(s) (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera/o:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

Fotografía

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, señas particulares, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Tipo y número del documento de viaje:

.....

B. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRASLADADO

1. Estado de salud

(por ejemplo, posible referencia a tratamiento médico especial; designación latina de una enfermedad contagiosa):

.....

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona

(por ejemplo, sospechoso de delito grave; comportamiento agresivo):

.....

C. OPERACIÓN DE TRÁNSITO

1. Tipo de tránsito

☐ por vía aérea☐ por vía marítima☐ por vía terrestre

2. País de destino final

.....

3. Otros países de tránsito posibles

.....

4. . Punto de paso de frontera propuesto, fecha, hora del traslado y posibles escoltas:

.....

.....

.....

5. Admisión asegurada en cualquier otro Estado de tránsito y en el país de destino final (artículo 14, apartado 2, del Acuerdo entre la Federación Rusa y la Comunidad Europea sobre readmisión)

☐ sí☐ no

6. Conocimiento de cualquier razón para denegar el tránsito (artículo 14, apartado 3, del Acuerdo entre la Federación Rusa y la Comunidad Europea sobre readmisión)

☐ sí☐ no

D. OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

((Firma de la autoridad competente del Estado requirente) (Cuiño/sello)

Declaración conjunta sobre el artículo 2, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1

Las Partes contratantes toman nota de que, según las leyes sobre nacionalidad de la Federación Rusa y de los Estados miembros, no es posible privar a un ciudadano de la Unión Europea o de la Federación Rusa de su nacionalidad.

Las Partes acuerdan consultarse mutuamente a su debido tiempo en caso de modificación de esta situación jurídica.

Declaración conjunta sobre el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1

Las Partes acuerdan que una persona «entra directamente» del territorio del Estado requerido en el sentido de estas disposiciones si tal persona llega por vía aérea, terrestre o marítima al territorio del Estado requirente sin haber pasado por un tercer país. Las estancias en tránsito aéreo en un tercer país no se considerarán entrada.

Declaración conjunta relativa al Reino de Dinamarca

«Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio ni a los nacionales del Reino de Dinamarca. En tales circunstancias, es apropiado que la Federación Rusa y el Reino de Dinamarca celebren un acuerdo sobre readmisión en los mismos términos que el presente Acuerdo.»

Declaración conjunta relativa a la República de Islandia y al Reino de Noruega

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones existentes entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 mayo de 1999 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. En tales circunstancias, es apropiado que la Federación Rusa celebre un acuerdo sobre readmisión con la República de Islandia y el Reino de Noruega en los mismos términos que el presente Acuerdo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2007

sobre la asignación a Bélgica de días de mar adicionales en las zonas CIEM IV, VIIa y VIIId

[notificada con el número C(2007) 2072]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/342/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo IIA, punto 10,

Vista la solicitud presentada por Bélgica,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo IIA, punto 8, del Reglamento (CE) n° 41/2007 establece para los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 m que lleven a bordo redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm el número máximo de días que pueden estar presentes entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008 en el Skagerrak, en las zonas CIEM IV y VIIId y aguas comunitarias de la zona CIEM IIA, en la zona CIEM VIIa y en la zona CIEM VIa.

(2) En virtud del anexo IIA, punto 10, del Reglamento (CE) n° 41/2007, la Comisión puede, a solicitud de un Estado miembro y atendiendo a las actividades pesqueras paralizadas definitivamente desde el 1 de enero de 2002, asignarle un número adicional de días de mar para la presencia en la zona geográfica de los buques que lleven a bordo las redes de arrastre de vara arriba indicadas.

(3) Bélgica presentó el 19 de diciembre de 2006 y el 30 de enero de 2007 información que demuestra el cese de actividades desde el 1 de enero de 2002 de un grupo de buques cuyo esfuerzo pesquero representó el 11,11 % del desplegado en 2001 por los buques belgas que estuvieron presentes ese año en la zona geográfica llevando a bordo redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm. Dado que los días adicionales que ha pedido el Estado miembro no pueden concederse ya para el período solicitado, es preciso asignarlos en el marco del Reglamento (CE) n° 41/2007 al período comprendido entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008.

(4) En vista de la información facilitada, deben asignarse a Bélgica durante el período de aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 41/2007, es decir, del 1 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008, quince días de mar adicionales para los buques que lleven a bordo redes de arrastre de vara del grupo de artes de pesca indicado en el punto 4.1 b) i) y 16 días de mar adicionales para los que lleven a bordo redes de arrastre de vara de los grupos indicados en los puntos 4.1 b) ii), 4.1 b) iii) y 4.1 b) iv).

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se aumenta en 15 días de mar el número máximo de días que establece el cuadro I del anexo IIA del Reglamento (CE) n° 41/2007 para la presencia en las zonas CIEM IV, VIIa y VIIId de los buques pesqueros con pabellón de Bélgica que lleven a bordo las redes de arrastre de vara indicadas en el punto 4.1 b) i) de ese mismo anexo.

⁽¹⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 444/2007 de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2007, p. 22).

2. Se aumenta en 16 días de mar el número máximo de días que establece el cuadro I del anexo IIA del Reglamento (CE) n° 41/2007, en los casos de inaplicación de las condiciones especiales dispuestas en el punto 8.1 de ese mismo anexo, para la presencia en las zonas CIEM IV, VIIa y VIId de los buques pesqueros con pabellón de Bélgica que lleven a bordo las redes de arrastre de vara indicadas en los puntos 4.1 b) ii), 4.1 b) iii) y 4.1 b) iv) de dicho anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2007

por la que se autoriza la comercialización de aceite enriquecido con fitoesteros o fitoestanoles como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

*[notificada con el número C(2007) 2073]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(2007/343/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El 4 de mayo de 2005, la empresa Enzymotec presentó a las autoridades competentes de los Países Bajos una solicitud relativa a la comercialización de aceite enriquecido con fitoesteros o fitoestanoles como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario.

(2) El 23 de mayo de 2006, las autoridades competentes de los Países Bajos emitieron su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que el aceite enriquecido con fitoesteros era seguro para el consumo humano.

(3) El 29 de mayo de 2006, la Comisión transmitió a todos los Estados miembros el informe de evaluación inicial.

(4) Durante el plazo de 60 días previsto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 258/97, se presentaron objeciones fundamentadas a la comercialización del producto, con arreglo a lo establecido en dicho apartado.

(5) Puesto que las objeciones presentadas hacían referencia a aspectos relacionados con la gestión de riesgos y no a aspectos relacionados con la determinación de riesgos, no hubo necesidad de consultar con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

(6) La autorización relativa al aceite enriquecido con fitoesteros o fitoestanoles solo debería cubrir el uso en ali-

mentos en los que está autorizado añadir fitoesteros o fitoestanoles. Se aplican las normas relativas a la presentación y el etiquetado de los alimentos con fitoesteros o fitoestanoles añadidos.

(7) El Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión, de 31 de marzo de 2004, relativo al etiquetado de alimentos e ingredientes alimentarios con fitoesteros, ésteres de fitosterol, fitoestanoles o ésteres de fitoestanol añadidos ⁽²⁾, vela por que los consumidores reciban la información necesaria para evitar una ingesta excesiva de fitoesteros añadidos.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El aceite enriquecido con fitoesteros o fitoestanoles especificado en el anexo I podrá comercializarse en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario para su uso en los alimentos especificados en el anexo II.

Artículo 2

Los productos que contengan el nuevo ingrediente alimentario se presentarán de forma que puedan dividirse fácilmente en porciones que contengan, bien 3 g como máximo (en el caso de una porción diaria), o bien 1 g como máximo (en el caso de tres porciones diarias) de fitoesteros o fitoestanoles añadidos.

La cantidad de fitoesteros o fitoestanoles añadidos presentes en los envases de bebidas no excederá de 3 g.

Las salsas aromáticas y los aliños de ensalada, incluida la mayonesa, se envasarán en porciones individuales.

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 97 de 1.4.2004, p. 44.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Enzymotec, 5 Hataasi ST, Ramat Gabriel Industrial Park, Migdal HaEmeq, Israel 23 106.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO 1

Especificaciones del aceite enriquecido con fitoesteros o fitoestanos**Definición**

El aceite enriquecido con fitoesteros o fitoestanos se compone de una fracción de aceite y una fracción de fitoesteros.

Sustancia/parámetro	Contenido
<i>Distribución del acilglicerol</i>	
Ácidos grasos libres (expresados como ácido oleico)	Un máximo de 2 %
Monoacilglicerolos (MAG)	Un máximo de 10 %
Diacilglicerolos (DAG)	Un máximo de 25 %
Triacilglicerolos (TAG)	Para completar el equilibrio
<i>Fracción de fitoesteros</i>	
β -sitosterol	Un máximo de 80 %
β -sitostanol	Un máximo de 15 %
campesterol	Un máximo de 40 %
campestanol	Un máximo de 5 %
stigmasterol	Un máximo de 30 %
brassicasterol	Un máximo de 3 %
otros esterolos y estanos	Un máximo de 3 %
<i>Otros</i>	
Humedad y materia volátil	Un máximo de 0,5 %
Índice de peróxido (PV)	< 5 meq/kg
Ácidos grasos trans	Un máximo de 1 %

Contaminación/pureza (con GC-FID o método equivalente) de los fitoesteros o fitoestanos

Los fitoesteros y fitoestanos extraídos de fuentes distintas de los aceites vegetales adecuados para la alimentación no deberán contener contaminantes; la mejor garantía la constituye una pureza superior al 99 %.

ANEXO II

Alimentos mencionados en el artículo 1

Grasas para untar definidas en las partes B y C del anexo del Reglamento (CE) nº 2991/94 del Consejo ⁽¹⁾, excluidas las grasas para cocinar y freír y las grasas para untar derivadas de la mantequilla u otras grasas animales.

Productos lácteos, como los productos a base de leche semidesnatada y leche desnatada, con posible adición de frutas o cereales, productos a base de leche fermentada, como los productos tipo yogur y queso (contenido graso inferior o igual a 12 g por 100 g), en los que posiblemente se haya reducido la grasa y se haya sustituido total o parcialmente la grasa o la proteína de la leche por grasa o proteína de origen vegetal.

Bebidas de soja.

Salsas aromáticas y aliños de ensalada, incluida la mayonesa.

⁽¹⁾ DO L 316 de 9.12.1994, p. 2.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 2007

relativa a la disponibilidad armonizada de información sobre el uso del espectro en la Comunidad

[notificada con el número C(2007) 2085]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/344/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (Decisión del espectro radioeléctrico), y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 676/2002/CE (Decisión del espectro radioeléctrico) obliga a los Estados miembros a garantizar la publicación de sus cuadros nacionales de atribución de radiofrecuencias, así como de la información sobre derechos, condiciones, procedimientos, tasas y cánones relativos al uso del espectro radioeléctrico, caso de ser pertinentes para el cumplimiento del objetivo contemplado en el artículo 1 de la Decisión. Deben también mantener actualizada dicha información y tomar medidas para crear bases de datos apropiadas que pongan dicha información a disposición del público, en su caso de conformidad con las medidas de armonización pertinentes adoptadas con arreglo al artículo 4 de la Decisión.
- (2) Según un estudio realizado por cuenta de la Comisión ⁽²⁾, y pese a los esfuerzos realizados hasta el momento, los Estados miembros siguen poniendo a disposición del público la información sobre el uso del espectro con un grado de detalle muy variado, en formatos diferentes y con discrepancias en cuanto a facilidad de acceso e intervalo de actualización. Tales diferencias pueden afectar a la conducción de los negocios, a la planificación de las inversiones y a la adopción de decisiones en el contexto de un mercado interior de productos y servicios, así como de la fabricación. La información sobre las condiciones de uso del espectro podría facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y respaldar de manera indirecta el crecimiento sostenible de la industria de las comunicaciones electrónicas en general.
- (3) Disponer de información apropiada resulta esencial en el contexto de «legislar mejor», ya que la supresión de las medidas restrictivas innecesarias y la introducción del comercio de derechos de uso de frecuencias exigen una información clara, fiable y actualizada en relación con el uso real.
- (4) Contar con un punto de información único garantizaría un fácil acceso a la información sobre el espectro y una presentación sencilla de la misma en toda la Comunidad. En aras de la eficiencia, tal información debería presentarse en un formato armonizado con el mismo contenido para todos los Estados miembros y debería ser transferible a partir de las bases de datos nacionales utilizando los modernos mecanismos de telecarga automática que evitan la necesidad de disponer de recursos humanos adicionales para alimentar el punto único de información con los datos nacionales.
- (5) Existe un sustancial consenso entre los Estados miembros y los participantes industriales en favor del uso del sistema establecido por la Oficina Europea de Radiocomunicaciones (ERO-European Radiocommunications Office) ⁽³⁾. El Sistema de Información sobre Frecuencias de la ERO (EFIS-ERO Frequency Information System) está a disposición del público a través de Internet y permite buscar y comparar la información oficial sobre el espectro en toda Europa, siempre que las administraciones nacionales hayan telecargado dicha información. Todos los Estados miembros deberían utilizar este sistema.
- (6) La Comisión emitió un mandato a la CEPT (CEPT-European Conference of Postal and Telecommunications Administrations) con fecha 8 de diciembre de 2005 sobre el uso de EFIS para la publicación de la información sobre el espectro y el acceso a la misma dentro de la Comunidad. La CEPT presentó los resultados finales de dicho mandato, que demuestran que resulta viable utilizar EFIS como portal de información común en la Comunidad Europea, de conformidad con los objetivos contenidos en el mandato. El Comité del Espectro Radioeléctrico aceptó el informe final de la CEPT el 5 de octubre de 2006 y confirmó los objetivos enunciados en el mandato. Conviene que los resultados del mandato sean aplicables en la Comunidad.
- (7) Un portal europeo de información sobre el espectro no debe sustituir a las bases de datos nacionales sobre el espectro, sino complementarlas añadiendo valor mediante la oferta de un punto de información único con mecanismos de búsqueda y comparación a nivel europeo, basado en la información facilitada con arreglo a un formato y un grado de detalle comunes.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ Study on information on the allocation, availability and use of radio spectrum in the Community, IDATE, febrero de 2005.

⁽³⁾ La ERO es una organización internacional establecida en virtud del Convenio Constitutivo de la Oficina Europea de Radiocomunicaciones firmado en La Haya el 23 de junio de 1993.

- (8) El Comité de Vigilancia del Mercado y Evaluación de la Conformidad en materia de Telecomunicaciones (TCAM-Telecommunications Conformity Assessment and Market Surveillance Committee) establecido por la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾, ha trabajado en la armonización de la presentación de las especificaciones de la interfaz radioeléctrica. Estas condiciones son pertinentes en relación con el artículo 5 de la Decisión del espectro radioeléctrico y se consideran información pública importante que todos los Estados miembros deben ofrecer.
- (9) La oferta de información sobre los derechos de uso puede exigir un esfuerzo especial por parte de los Estados miembros, pero tiene también una gran importancia para conseguir que la política del espectro sea transparente y efectiva y se base en el mercado. Es posible que los Estados miembros necesiten más tiempo para cumplir el requisito de ofrecer este tipo de información.
- (10) Debe garantizarse un acceso sencillo a la información a todas las partes interesadas, sin menoscabo de la normativa sobre el secreto comercial, y en particular de lo dispuesto en la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽²⁾ (Directiva marco).
- (11) La presente Decisión debe ejecutarse y aplicarse en el pleno respeto de los principios y requisitos relativos a la protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾, y con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas ⁽⁴⁾ (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).
- (12) Procede examinar de vez en cuando la eficacia de EFIS para los Estados miembros y para el público a fin de garantizar la consecución práctica de los objetivos enunciados en el mandato.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del espectro radioeléctrico.

⁽¹⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽³⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37. Directiva modificada por la Directiva 2006/24/CE (DO L 105 de 13.4.2006, p. 54).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El propósito de la presente Decisión es armonizar la disponibilidad de información sobre el uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad a través de un punto de información común y mediante la armonización del formato y del contenido de dicha información.

Artículo 2

Los Estados miembros utilizarán el Sistema de Información sobre Frecuencias de la ERO (EFIS) establecido por la Oficina Europea de Radiocomunicaciones (ERO) como punto de acceso común, a fin de poner a disposición del público a través de Internet información comparable sobre el uso del espectro en cada Estado miembro.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a EFIS la siguiente información sobre el uso del espectro radioeléctrico en su territorio:

a) en relación con cada banda de frecuencias individualmente considerada:

— las atribuciones de los servicios, según lo definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT),

— las aplicaciones, utilizando los términos disponibles en EFIS,

— las especificaciones de interfaz radioeléctrica, con arreglo al formato que figura en el anexo I,

— los derechos de uso individuales, con arreglo al anexo II;

b) en relación con el uso del espectro radioeléctrico en general:

— el punto de contacto nacional capaz de responder a las preguntas del público acerca de la manera de encontrar la información nacional sobre el espectro no incluida en el portal europeo de información sobre el espectro, así como la información sobre los procedimientos y las condiciones aplicables a cualquier eventual proceso nacional de asignación de derechos de uso,

— si están disponibles, la política y la estrategia nacionales en materia de espectro, presentadas como informe.

2. Los Estados miembros actualizarán la información a que se refiere el apartado 1 al menos una vez al año hasta el 1 de enero de 2010 y dos veces al año a partir de esa fecha. La actualización tendrá lugar mediante la introducción manual de los datos a través de Internet o bien mediante mecanismos automáticos de telecarga utilizando un formato de intercambio de datos especificado.

Artículo 4

En caso de que los Estados miembros consideren que EFIS no es ya capaz de aportar la capacidad técnica, integridad y fiabilidad que justifican su uso, informarán de ello a la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

La disposición relativa a la información sobre los derechos de uso individuales será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Viviane REDING

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Formato para las especificaciones de la interfaz radioeléctrica

Los Estados miembros deberán aportar, remitiéndose a la norma pertinente o mediante texto descriptivo y las observaciones que proceda, información relativa a los siguientes parámetros:

- 1) disposición de canales;
 - 2) modulación/ancho de banda ocupado;
 - 3) dirección/separación;
 - 4) potencia de transmisión/densidad de potencia;
 - 5) reglas sobre el acceso a los canales y su ocupación;
 - 6) régimen de autorización;
 - 7) requisitos esenciales adicionales de conformidad con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 1999/5/CE;
 - 8) supuestos de la planificación de frecuencias.
-

ANEXO II

Formato para la información sobre derechos de uso

La información sobre derechos de uso puede limitarse a las bandas de frecuencias utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que sean transferibles de conformidad con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE o que se otorguen mediante procedimientos de selección competitiva o comparativa en virtud de la Directiva 2002/20/CE.

En relación con las bandas de frecuencias pertinentes, los Estados miembros facilitarán, de conformidad con los requisitos de las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE y de la normativa nacional o comunitaria sobre el secreto comercial, la información siguiente:

- 1) identidad del titular de los derechos de uso de radiofrecuencias;
 - 2) fecha de expiración del derecho o, si no expira, duración esperada del mismo;
 - 3) validez geográfica del derecho, indicando por lo menos si es local (es decir, una sola estación), regional o nacional;
 - 4) indicación de si el derecho es transferible o no.
-